

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 318 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	17001310300620210003500
DEMANDATE:	OXCTA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	JORGE COMBALIA MARTÍNEZ
ESCRITO DEL CUAL SE	
CORRE TRASLADO:	-RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL DEMANDADO
SE FIJA:	HOY JUEVES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
TÉRMINO TRASLADO:	TRES (3) DÍAS: 28 Y 31 DE MAYO Y 1 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RE: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales compartió la carpeta "17001-31-03-006-2021-00035-00" contigo.**JIMÉNEZ VILLEGAS ABOGADOS** <jjj24@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com> 21 archivos adjuntos (9 MB)

21-05-2021 RECURSO MEDIDA CAUTELAR revisado Jordi Combalia.pdf; 11-05-2021 PREGUNTAS MEDIDA PROVISIONAL .docx; RECIBO ADMINISTRACION.pdf; RECIBO COBRO plan salud.pdf; recibo colegio Andrea Combalia.pdf; recibo colegio Martina Combalia.pdf; extracto HIPOTECA ABRIL.pdf; extractos Tarjeta de credito 1.pdf; extractos Tarjeta de credito 2.pdf; FACTURA AGUAS DE MANIZALES.pdf; FACTURA CHEC.pdf; factura clases frances Andrea Combalia.pdf; FACTURA PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD(ESPOSA E HIJAS).pdf; Página 1.pdf; Página 2.pdf; CORREOS ELECTRONICOS.pdf; Correo_JIMÉNEZ VILLEGAS ABOGADOS - Outlook.pdf; CONTRATO DE TRABAJO LAVERLAM .pdf; CONTRATO DE CESION CON LIBERACION DE CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD .pdf; 12-05-2021 INDUCCIÓN A ERROR.pdf; WhatsApp Image 2021-05-12 at 1.41.46 PM.jpeg;

Buenas tardes,

Envío recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de marzo de 2021 y notificado el día 19 de mayo de 2021, por conducta concluyente, en cuanto a la medida provisional innominada decretada en contra del demandado JORGE COMBALIA MARTINEZ, proceso en el que esta como demandante la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S., con radicado 2021-0035. Anexo al correo presento las pruebas para hacer valer.

Cordial saludo,

FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA
ABOGADO

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de mayo de 2021 3:05 p. m.**Para:** jjj24@hotmail.com <jjj24@hotmail.com>**Asunto:** Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales compartió la carpeta "17001-31-03-006-2021-00035-00" contigo.

**Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas -
Manizales compartió una carpeta
contigo**

Cuando el sistema le exija la clave, debe verificar las bandejas de spam y/o correo no deseado. Si le presenta dificultad para el acceso, debe borrar el historial del navegador pues si el mismo se encuentra asociado a otro correo no le permitirá el acceso.

También podrá corregir el error, cambiando de navegador.

EL EXPEDIENTE PODRÁ SER VISUALIZADO Y/O DESCARGADO, PARA LO CUAL
ESTARÁ DISPONIBLE HASTA EL DÍA 20-MAYO-2021 A LAS 05:00 pm

17001-31-03-006-2021-00035-00

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales, mayo de 2021

Doctor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JORGE COMBALIA MARTINEZ

RADICADO: 2021-035

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021 QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA SEGÚN PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 590 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.928 de Manizales, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 277.186 del C.S. de la J., domiciliado en Manizales, solicito al Señor Juez, en uso del poder especial conferido por el demandado en referencia, presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación según lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso en contra del auto del 23 de marzo de 2021 que decreto medida cautelar innominada según lo dispone el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, desestimando las razones que expuso la parte demandante al ser insuficientes y no mostrar un buen derecho, esto al vulnerar palpablemente los derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana, derecho a la vida digna del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ y su núcleo familiar y derechos a la empresa empleadora actual como lo es la libertad de empresa estipulado en el artículo 333 de la C.N., por otra parte al no cumplirse con los principios de razonabilidad y

proporcionalidad, ya que limita un derecho fundamental ante una pretensión meramente económica disponiendo que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pueda laborar, y por otra parte procediendo a una medida cautelar a partir de una clausula meramente ilegal y que tiene un objeto ilícito al pretender monopolizar el mercado o ir en contra de la ley laboral como mas adelante se mostrara. Para este recurso también se deben estimar las razones de hecho y de derecho que se dispusieron la petición realizada el día 18 de mayo de 2021, pero que no dan tramite al recurso por cuanto no existía la notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. La sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. presentó demanda declarativa proceso verbal de mayor cuantía el día 08 de febrero de 2021, la cual le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito.
2. En el escrito de demanda presento solicitud de medida cautelar, no presentando el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil.
3. La medida cautelar solicitada es de las aquellas innominadas que están establecidas en el literal c del articulo 590 del Código General del Proceso, así: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

4. Para argumentar la medida cautelar la parte demandante expuso lo siguiente como supuestos fundamentos: *“...dada la naturaleza del proceso en que se depreca responsabilidad contractual del demandado por actos que pueden considerarse similares a los de competencia desleal, (desviación de la clientela y violación de secretos) ruego al Despacho decretar como medida cautelar innominada de prohibir ue Jorge Combalía Martínez ejecute actividades o preste servicios en favor de Calier de Colombia para comercialización de productos químicos, desinfectantes, biocidas y similares, y/o servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de*

instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamiento de aguas y control de plagas y roedores en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad agroalimentaria.

Para ello ruego emitir oficio en que se comuniqué la medida con destino a la mencionada sociedad, domiciliada Cra 5 # 47-165, Barrio Salonia Industrial, en la ciudad de Cali, así como la orden de inscripción de dicha medida en el registro mercantil de la mencionada sociedad.

Teniendo en cuenta el acervo documental sobre el que se soportan las pretensiones del proceso y a la naturaleza eminentemente informativa que la cautela solicitada, ruego al Despacho liberar a mi mandante de la caución de que habla el inciso final del artículo 590 ya citado”.

5. Véase que la medida cautelar solicitada no tiene ningún argumento de fondo para solicitar que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no preste servicios a otra empresa de similar económico, y de una clausula contractual (inexistente en la vida jurídica al esconderle información al despacho y con objeto y causa ilegal) que tiene un fin económico desprender una obligación de hacer inexistente como lo es prestar servicios de forma personal. Por esta razón no se cumple con ninguno de los requisitos para su procedencia que trae el artículo 590 del C.G.P., como lo son legitimidad para solicitarla, el peligro en la demora *periculum in mora*, y la existencia de un buen derecho. En el libelo introductor brillan por su ausencia el cumplimiento de estos requisitos.
6. El Juzgado Sexto Civil del Circuito por medio del auto del 23 de marzo de 2021 decidió admitir la demanda declarativa presentada, y decretar la medida cautelar innominada encontrando, sin estarlo, los presupuestos contenidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para decretarla y así dispuso que la misma se limitaría únicamente a las actuaciones de las pruebas aportadas, no pudiendo el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ desarrollar funciones de las obligaciones contractuales relacionadas.
7. Para esto el día 05 de mayo de 2021 se le notificó a su empleador Calier de Colombia & Biológicos Laverlam la imposibilidad de que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ prestara funciones a esta empresa al ser el contrato de trabajo en la actualidad vigente prestando funciones en similares campos de trabajo.
8. La sociedad Calier de Colombia & Biológicos Laverlam en cumplimiento de la orden judicial suspendió el contrato de trabajo del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, donde le solicito hasta el celular y el computador de la sociedad, así mismo ha decidido no llevar a cabo otro si a la relación de trabajo donde se daría un contrato por un termino de 3 años y con un aumento salarial considerable. Teniendo en cuenta esto, la medida cautelar vulnera directamente derechos

fundamentales de mi representada y a otorgado ventajas en el mercado a un competidor, estando al frente de una competencia desleal.

9. La sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. ha presumido tener un buen derecho dentro del litigio planteado a través de poner de presente una clausula dentro de un contrato de cesión la cual es EXCLUSIVIDAD Y/O NO CONCURRENCIA DE CONTRATOS que tiene como causa un objeto ilegal, es decir, que va en contra de la ley y además de esto inducir a un error al despacho al esconder información que se suscribió inclusive ante notaria, donde esta cláusula a partir del 31 de enero de 2020 se libero y nunca nació a la vida jurídica.
10. La medida cautelar decretada por el despacho no cumple con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que debe tener esta clase de actuaciones atípicas como la misma norma lo expone, debido a la importancia constitucional que ella implica, el Juez debe de realizar un test de proporcionalidad y verificar que la medida tomada al limitar un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo sea una medida razonable, esto ante la verificación de un buen derecho por la parte demandante y la necesidad de impedir el ejercicio de un derecho de protección directa del estado. Para el caso concreto no se avizora ninguna argumento de la parte demandante que lleve a pensar que existe un buen derecho a reclamar y que sea necesario la expedición de una medida cautelar innominada de rango constitucional, mas cuando no existe ese buen derecho al ser la clausula de la que se desprende la misma completamente ilegal, ya que lo que pretende es la exclusividad mas allá de la terminación de una relación laboral y monopolizar mercados, lo cual, desde el punto de vista legal es una clausula abusiva o leonina.
11. La medida cautelar solicitada esta basada en la cláusula quinta del contrato de cesión que dispone lo siguiente: *“en virtud del presente contrato los accionistas, administradores y empleados del cedente, quedaran inhabilitados por el termino de 5 años, para suministrar información comercial a terceros, y para realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede, que se consideraran competencia desleal, siendo potestativo del cesionario OX-CTA COLOMBIA S.A.S. autorizar o permitir dichas actividades la que deberá constar siempre por escrito. La violación de esta prohibición contractual causara a cargo de la parte incumplida y a favor del cesionario, a título de pena, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) que serán cobrarles por vía ejecutiva, para lo cual se conformará título de ejecución con este contrato, el acta de asamblea extraordinaria No. 25 de la sociedad FUMIGAMB S.A.S., la prueba sumaria de la violación de la prohibición, renunciando las partes a requerimientos judiciales o privados para su efectividad.”*, teniendo una clausula no con una obligación de hacer como lo entiende el despacho, sino que en caso de transgresión de la misma la persona que la incumple esta obligados no ha no prestar funciones para otra empresa sino a que se pague a suma de

incumplimiento un perjuicio ya tasado en un valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) que serán cobrarles por vía ejecutiva, es decir, una obligación de dar.

12. Ahora bien se pregunta la parte demandada en el proceso, ¿como se dispone una medida cautelar basada en una obligación de hacer como lo es no laborar por el termino de 5 años contados a partir de la suscripción del contrato de cesión, cuando la misma clausula en que se basa la medida cautelar lo único que dispone es cobrar una suma de dinero en caso de incumplimiento es decir un a obligación de dar?
13. La misma supuesta clausula 5 del contrato de cesión dispone que será esto cobrable mediante proceso ejecutivo es decir sin necesidad de ir a un proceso declarativo, entonces como es admitida una medida cautelar de una obligación de dar una suma de dinero cuando la misma parte demandante supone que tiene que ir a un proceso declarativo para cobrar una suma de dinero que supuestamente es exigible por la vía ejecutiva.
14. Se debe precisar que la clausula en que esta basada la medida cautelar fue liberada por la misma persona que la suscribió el día 31 de enero de 2020, no naciendo esta a la vida jurídica, pero esta información no le fue suministrada por la parte demandante OX-CTA COLOMBIA S.A.S., induciéndolo a un error al momento de decretar la medida cautela, EXPRESAMENTE por el Representante Legal de OXCTA DE COLOMBIA S.A.S., el señor JAVIER OROS MONGE mediante documento suscrito por este y el cual hace parte integral del contrato de cesión de derechos celebrado entre REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y OXCTA DE COLOMBIA S.A.S.

Dicho documento fue nombrado por el representante legal de OX CTA DE COLOMBIA S.A.S. como “*Liberación de Obligación de Exclusividad y Actos Concurrentes*” y expone lo siguiente:

El suscrito, JAVIER OROS MONGE identificado con cédula de extranjería A 417.133, mayor de edad, actuando en su condición de representante legal de la sociedad OX CTA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIt. 900425356-6, con plenos poderes legales, de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones sobre la línea de comercialización de productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y OX CTA COLOMBIA S.A.S. (la “Cesión”) relacionada con la “Exclusividad y Prohibición de Actos Concurrentes”.

Esta liberación de Obligaciones a favor de la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas bajo dicha CLAUSULA QUINTA de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación. Por ende, acepto que la Cláusula Quinta de la Cesión queda sin efectos a partir de la fecha para Representaciones Fumigamb S.A.S. y sus accionistas o personas afiliadas”

Es decir que la medida cautelar esta basada en una clausula de un contrato inexistente y por esto la parte demandante indujo a un error al despacho, mas que con esto se muestra la no existencia de un buen derecho, es decir, no existe un peligro prácticamente inevitable donde se pierda el objeto del litigio (objeto del litigio que nada tiene que ver con la medida cautelar)

15. El objeto del litigio no es que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ este obligado a prestar una obligación de hacer como lo mal entendió el despacho sino a una obligación de dar, como lo expone las pretensiones de la demanda, besase que en ninguna de las pretensiones dice que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pueda prestar funciones a otra sociedad por el termino de 5 años, sino que de estas pretensiones solo se puede desprender que ante un incumplimiento de una obligación de hacer el demandado deba indemnizar el perjuicio tasado desde la clausula en un valor de \$150.000.000.00 M/CTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RESPECTO AL RECURSO DE LEY EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Tenemos en el presente caso objeto de estudio, que la decisión adoptada por el Honorable Juzgado Sexto Civil del Circuito, no sólo transgrede el derecho al TRABAJO, pilar del estado social y democrático de derecho, sino que inclusive se trasgreden otros derechos Fundamentales tales como a la libre escogencia de profesión u oficio, a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, entre otros así las cosas, al adoptar una decisión que implica la prohibición de ejercer un derecho constitucional por parte del demandado, nos encontraríamos frente a una afectación al mínimo vital del accionante y por ende, nos encontramos frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, pues como ya se expuso, la empresa en la cual labora actualmente el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, ya decidió suspender el contrato de trabajo de este y en la actualidad están decidiendo no seguir con la prestación personal del servicio, consumándose la afectación a mi representado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS Y SUS CONDICIONES PARA SER DECRETADAS: Tenemos la sentencia C-710 de 2001 que nos desarrolla este principio de rango constitucional, dándole relevancia a la sentencia tipo C que como ya se ha dicho sobrepasan la esfera personal de las sentencias tipo T: “*El principio constitucional de la*

legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”

(...) “La cláusula de reserva de ley atiende al desarrollo del principio de división de poderes unido a la necesidad de que el derecho además, de ser legal sea legítimo. El significado de la legitimidad del derecho se encuentra estrechamente vinculado al principio democrático de elaboración de las leyes. Las normas que rigen una sociedad deben ser el producto de un procedimiento en el que se garanticen en especial dos principios: el principio de soberanía popular en virtud del cual los límites al ejercicio de las facultades de las personas que hacen parte de una colectividad, tienen como único origen legítimo la voluntad popular. Y el principio del pluralismo, como una garantía de participación de la diversidad de los individuos y grupos que componen una sociedad, que no es homogénea.

El resultado de la reglamentación -las leyes- debe ser el reflejo de un procedimiento altamente democrático para que las normas no sean producto ni de la imposición arbitraria por el uso de la fuerza, ni de la imposición de las mayorías sobre las minorías y que además, sea un procedimiento sujeto al dispositivo contramayoritario del respeto de los derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos en el devenir legislativo por el imperio de los intereses de turno o al calor de las pasiones coyunturales...”. Con este principio supremo del derecho en relación con su relación en el ejercicio del poder, tenemos que el límite estricto de los derechos es la reglamentación de los mismos para no caer en un absolutismo que daría como resultado un ejercicio infinito de los derechos sin miramientos en lo dispuesto por el poder legislativo, que conlleva al principio democrático como quiera que las normas son producto no de la imposición arbitraria o de la fuerza, sino que conllevan esa voluntad general, donde se siguen principios morales y que adopta regulaciones hasta impuestas por la costumbre de las sociedades.

Tenemos una serie de requisitos que se deben cumplir al momento de declarar una medida cautelar innominadas, recogidos en el texto MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, Autor: JAIRO PARRA QUIJANO: *“Qué es lo que el juez debe tener en cuenta para decretar la medida cautelar llamada innominada:*

i) El juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes.

El Código General del Proceso, casi como ningún otro a nivel internacional, le dio entidad a la necesidad de que el juez estudie, se entiende que con la dedicación que es recomendable por tratarse de

una medida de esta naturaleza, la legitimación o interés para actuar, que debe estar incluido en la concepción de fumus boni juris.

ii) (Apreciará) La Existencia¹⁶ de la amenaza¹⁷ o la vulneración¹⁸ del derecho. Es decir el peligro en la demora (periculum in mora).

El artículo 700 del CPC italiano se refiere en cuanto al periculum: perjuicio inminente e irreparable. Califica el perjuicio.

El artículo 273 del CPC del Brasil dice: “Fundado temor de daño irreparable o de difícil reparación”¹⁹. Es decir califica el temor del daño, mientras que en Colombia no hay esa calificación, hay si se quiere una aparente mayor discrecionalidad, para que el juez haga la calificación²⁰.

El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además la proporcionalidad de la medida, es decir, debe hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo²¹. El Código le indica unos parámetros y refiriéndose a la medida propuesta se dice: “y si lo estimare procedente el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Lo cierto es que si bien, hay en el Código Italiano y en el del Brasil, alguna tendencia a calificar el periculum y pareciera que en Colombia en el Código General no la hay, lo cierto es que en los tres Códigos el periculum, es atípico, lo mismo que la medida que se tome. Pero en Colombia el juez al calificar la existencia de la amenaza y tener en cuenta la necesidad de la medida, llega prácticamente al mismo criterio del periculum, para anticipar si es del caso la medida cautelar.

iii) Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos) ”.

Teniendo en cuenta los criterios y disposiciones que el Juez debe tomar para decretar una medida cautelar innominada se mostrara a continuación la no existencia ni concurrencia de ninguno de ellos de forma particular, estableciéndose que la medida cautelar solicitada debe ser rechazada, levantada e indemnizar los perjuicios que se le están ocasionando a mi mandante en la actualidad con la solicitud de esta, que son hasta psicológicos.

(i) Legitimación o interés del actuar de las partes incluido en la concepción del *fumus boni juris*.

Tenemos que la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. no tiene legitimación ni interés para actuar dentro del proceso declarativo debido a la liberación de la cláusula de exclusividad y/o no concurrencia de contratos, para el día 31 de enero de 2020 se suscribió ante notaria un documento que se denominó “liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes”, por el representante legal OX-CTA COLOMBIA S.A.S. ante instrucción de la compradora de FUMIGAMB S.A.S. RENTOKIL, esto por cuanto representaba el mismo peligro para los accionistas, trabajadores y administradores pasados en la comercialización y/o promoción de los productos OX-CTA COLOMBIA S.A.S. o estar en similar o igual línea de trabajo, como para la sociedad compradora quien tiene similares áreas de trabajo, pero con diferentes productos a los OX, así el documento del 31 de enero de 2020 suscrito por el señor JAVIER OROS MONGE libera la obligación de hacer a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del mencionado contrato de cesión celebrado el 26 de diciembre de 2019. Es decir que a partir del 31 de enero de 2020 se liberó esa obligación de hacer. La medida cautelar solicitada entonces esta basada en una cláusula inexistente no habiendo legitimación real de la sociedad en el cumplimiento de la misma, esto en intrínseca relación con la concepción de un buen derecho, el mismo no se muestra al estar basado en una cláusula con un objeto ilegal y una cláusula liberada por la misma demandante.

(ii) Existencia de la amenaza o vulneración de un derecho (*periculum in mora*).

En este punto es claro advertirle al despacho que ni siquiera existe un derecho real de la parte demandante, menos un peligro en la demora, es decir, de la necesidad de una medida cautelar innominada de limitar el derecho constitucional al trabajo ante una cláusula ilegítima, ante una obligación de dar y no de hacer, y que las pretensiones sean meramente económicas.

Para que el Juez hubiera accedido a la medida cautelar debió motivar la necesidad de la medida cautelar al punto de que en caso de no tomarse esta medida era prácticamente inevitable que se pierda el objeto de litigio acá debatido, lo mismo que debió motivar la parte demandante solicitante, motivos que brillan por su ausencia. El objeto del litigio presente se desprende de lo pretendido por la parte demandante OX-CTA COLOMBIA S.A.S., que paso a resumir de la siguiente manera: 1. Pretendió que se declare la

existencia de una obligación de hacer denominada exclusividad y prohibición de actos concurrentes por cuenta del contrato de cesión suscrito; 2. Que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ incumplió la obligación de hacer denominada EXCLUSIVIDAD Y PROHIBICION DE ACTOS CONCURRENTES; y en consecuencia 3. Se condene al demandado a indemnizar integralmente los perjuicios que por el incumplimiento de la obligación de no hacer a causado a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. pagando la suma de \$150.000.000.00 M/CTE, es decir, de las pretensiones de la demanda se desprende que ya se dio el incumplimiento de la obligación de hacer por lo que el derecho ya fue transgredido o consumado supuestamente por lo que a la fecha de la aceptación de tal medida cautelar no existía una amenaza ya que el derecho ya había sido transgredido por la parte demandada no teniendo una consonancia entre lo pretendido en la demanda y la medida cautela solicitada.

Así las cosas, no existe una justificación valedera para decretar la medida cautelar de que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no preste funciones a la empresa actual empleadora con un peligro en la demora, ya que el derecho que reclaman ya fue transgredido y lo único que saldría de esto es una suma indemnizatoria en caso de probar la transgresión de la clausula, tampoco es valedera la medida cautelar en la medida que el objeto del litigio no es otro que cobrar una suma de dinero siendo la amenaza o la perdida del objeto que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pueda pagar la suma indemnizatoria a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y no que deje de laborar.

A este punto también se le debe sumar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar decretada la cual ni siquiera como se explico anteriormente tiene una consonancia con lo pretendido, avizorándose desde ya que no existe una razonabilidad suficiente para ser decretada, ya que se esta limitando derechos fundamentales a mi mandante sin que lo mismo hubiere sido pretendido en la demanda. La proporcionalidad de la medida apunta a que, si bien se limitara un derecho, este deba ser evaluado con los derechos de la parte solicitante que en este caso es reclamar una suma de dinero, no pudiendo ser proporcional la medida tomada.

La Corte Constitucional a dispuesto lo siguiente en cuanto al principio de proporcionalidad: *“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia”, con esto que el Juez al momento de limitar un derecho fundamental como ocurrió con la medida cautelar debió de ponderar los derechos solicitados por el demandante con los del demandado para evaluar si la medida solicitada era idónea, y además necesaria con el fin de proteger el objeto del litigio. Para el caso en particular tenemos que nunca se puso en una balanza los derechos fundamentales de mi representado, al trabajo, vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital y móvil frente a los derechos de la persona jurídica reclamados que estaban sustentados en un contrato de cesión y que son meramente económicos, resultando de esto la medida tomada totalmente lesiva, desproporcionada generando una afectación a los intereses de mi poderdante que son de orden superior.

- (iii) Debió tener en cuenta el juez la apariencia del buen derecho. Esto es siendo mas probable el derecho del demandante que el del demandado.

Acá encontramos que no existe una apariencia de buen derecho por parte de OX-CTA COLOMBIA S.A.S. con la demanda interpuesta ya que la misma esta basada en una clausula con objeto ilegal, completamente abusiva o leonina.

La legalidad de la cláusula para hacer efectiva la misma, véase que JORGE COMBALIA MARTINEZ actúa en dos calidades frente a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. como trabajador como se dispone en la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada en los juzgados laborales Manizales Caldas, y como accionista por lo cual la miraremos desde los dos puntos de vista la legalidad de la misma.

1. Como trabajador de la sociedad: en calidad de trabajador tenemos que la cláusula de exclusividad y actos concurrentes para 5 años a partir del 26 de diciembre de 2019 es claramente ilegal y no produce ningún efecto desde el momento en que finalizó la relación de trabajo que es el 06 de marzo de 2020, ya que el Código Sustantivo del Trabajo dispone ya que la cláusula de exclusividad no puede ir más allá del término de la relación de trabajo. Véase que el artículo 26 del C.S.T. dispone lo siguiente: *“coexistencia de contratos. Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo”,* la ley trae la posibilidad de que se pacte esta cláusula de

exclusividad o de no concurrencia de contratos de trabajo, pero es la misma norma en su artículo 44 que dispone lo siguiente frente a la cláusula de no concurrencia: *“la estipulación por medio de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su empleador, una vez concluido su contrato de trabajo no produce efecto alguno.”*, es decir que, la cláusula quita del contrato de cesión no produce efecto alguno para JORGE COMBALIA MARTINEZ a partir del 31 de diciembre de 2019, momento en el cual se terminó la relación de trabajo con la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y siendo un poco más estrictos en el análisis a partir del 06 de marzo de 2020 momento en que se terminó la relación de trabajo con la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S., por lo cual, la misma no es efectiva en los 5 años que se dispone en la cláusula y como si fuera poco la liberación de la misma a partir del 31 de enero de 2020.

Desde ya esto muestra el objeto ilícito de la cláusula del contrato de cesión, no teniendo un derecho a que se de la medida cautelar en favor de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

2. Como accionista MINORITARIO (no tiene poder de decisión en cuanto a la venta de acción de la acción de FUMIGAMB S.A.S. al tener tan solo un 10%) de la sociedad FUMIGAMB S.A.S., se aborda este pacto de exclusividad desde el derecho civil y comercial bajo la perspectiva de las normas de libre competencia y competencia desleal. Tenemos que este tipo de acuerdos se encuentran de exclusividad desde el derecho comercial se encuentran prohibidos en general por el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, así: *“artículo 1. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y en general toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos”*; *“artículo 46. En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito”*. Existe más regulación en Colombia al respecto que muestra que por norma general en Colombia está prohibido esta clase de acuerdos que afecte la libre competencia ya que tienen como la Ley lo dispone un objeto ilícito, al restringir y monopolizar mercados. La cláusula de exclusividad y prohibición de actos concurrentes dentro del contrato de cesión tiene como finalidad un objeto ilícito como quiera que pretende monopolizar o ceder a la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S. de forma total la línea de comercialización de los productos OXCTA SL origen España, disponiendo que dicha cesión se realiza sobre el 100% del total de los derechos y obligaciones derivadas o que se deriven de la explotación comercial de los productos OX y de todo lo dispuesto en el objeto contractual.

La demandante pretende inducir al juez a error argumentando que cobro un dinero por la aceptación de esa cláusula. pero no es cierto ni el hecho, ni las cantidades. el dinero que recibió Jorge Combalia fue por la venta del 10% de las acciones que FUMIGAMB vendió a RENTOKILL, donde la parte del negocio correspondiente a la comercialización de los productos OX CTA ya había sido cedida a OX CTA COLOMBIA SAS, por lo tanto, RENTOKILL emite un cheque a favor de JORGE COMBALIA de \$94.374.103, por la venta de un negocio que nada tiene que ver ya con los productos que comercializa OX CTA COLOMBIA SAS. en la misma fecha que se libera de la cláusula 5 del contrato de cesión y se firman las transferencias de las acciones.

Otro error al que pretende inducir el demandante es que la cláusula 5 del contrato de cesión la aprobó JORGE COMBALIA en la asamblea de accionistas del 26 de noviembre (acta n° 25). en esa acta no se nombra esa cláusula en ningún momento y realmente no aparece tal y como esta escrita en contrato de cesión hasta el 23 de enero de 2020, fecha en que el socio JAVIER oros modifica tal cláusula y la envía al resto de socios (prueba correo enviado por Javier oros al resto de socios). cláusula a la que Jorge Combalia se opuso de forma verbal y al que se le amenaza (por parte de Javier oros) de que, si no esta de acuerdo y no firma la venta de acciones o se opone a la firma, se queda sin trabajo en OX CTA COLOMBIA SAS, como continuidad del que llevaba ejerciendo en FUMIGAMB.

Contrato de cesión y acta n°25 que presenta la accionista ANA BERNAD el 20 de enero de 2020 y van modificando los socios JORDI MARTINEZ y JAVIER oros el 23 de enero de 2021. (prueba correos).

Téngase en cuenta que JORGE COMBALIA es accionista minoritario, y su único objetivo es continuar trabajando, después de la venta la cesión de los negocios, en este caso en OX CTA COLOMBIA SAS.

Después de producirse la venta de acciones el día 31 de enero, se le comunica las nuevas condiciones de trabajo muy a la baja respecto a las que tenía en FUMIGAMB, por lo que el 6 de marzo, sin haber firmado nuevo contrato con OX, pero si haber desarrollado el trabajo, tiene que causar terminación del contrato de trabajo por causas imputables al empleador.

En conclusión, en cuanto a la acción civil que presentó la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S. en contra del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ se tiene que la carga argumentativa es irreal y esconde razones de hecho como lo es la liberación de la cláusula de exclusividad suscrita ante notaria el 31 de enero de 2020 que llevan a cometer decretar la medida e inducir al despacho

en un error, y por otro lado al ser ilegal no puede contener en ella un buen derecho a favor de la parte demandante.

En el auto admisorio que es objeto de recurso no se procedió a estudiar la medida cautelar con las condiciones que trae el artículo 590 del Código General del Proceso que se traen a colación, no existiendo motivación para dar pie a una medida cautelar atípica, por lo que la misma debe levantarse y dejar de vulnerar los derechos fundamentales de mi mandante.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANGREDIDOS CON LA MEDIDA CAUTELAR.

LIBERTAD DE EMPRESA: Derecho de orden constitucional. concomitantemente con lo anterior, tenemos que, al desconocer la autonomía de la voluntad, el Decreto de realización de esta medida Cautelar trasgrede el derecho a la libertad de empresa dispuesto en el artículo 333 de la C.N., el cual se dispone como un derecho inherente a las personas jurídicas y este se admite con la Constitucionalización del Derecho en Colombia al disponerse en el artículo 1 de la Carta que, Colombia es un Estado Social de Derecho, donde la empresa es parte esencial y motor del Estado para cumplir su fin; derecho trasgredido al imponer el despacho la obligación a la empresa SOCIEDAD CALIER DE COLOMBIA & BIOLÓGICOS LAVERLAM de abstenerse de contratar con una persona totalmente idónea para llevar a cabo las labores requeridas.

MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA: Acá las razones de hecho que rodean la apreciación, así como el material probatorio que muestra la suspensión del pago de salario y el gasto mensual del accionante el cual se estará viendo afectado de inmediato y a futuro como consecuencia de la medida de limitar completamente el derecho al trabajo.

Como material probatorio presento los siguientes documentos:

1. Recibo colegio Martina Combalia.
2. Recibo colegio Andrea Combalia.
3. Recibo cobro plan de salud.
4. Recibo administración.
5. Factura plan complementario de salud.
6. Factura aguas de Manizales.
7. Factura Chec.
8. Factura clases francés Andrea Combalia.
9. Extractos tarjeta de crédito 2.
10. Extractos tarjeta de crédito 1.

11. Extracto hipoteca abril.
12. Whatsapp Imagen propuesta puesto de trabajo.
13. Comunicado empresa de no poder prestar las labores.

Los anteriores documentos muestran la afectación que se esta causando de forma inminente, donde la prestación del servicio de forma personal (trabajo) es el sustento de vida del núcleo familiar del señor JORGE COMBALIA y donde se hace evidente la necesidad del levantamiento de la medida cautelar. Son las siguientes situaciones de hecho:

1. Con la imposibilidad de trabajar del accionante se le esta perjudicando el mínimo vital donde no podrá responder por sus obligaciones mensuales y así tener una vida digna. Véase que existen obligaciones adquiridas con anterioridad y que no pueden ser desatendidas ante una medida cautelar de semejante envergadura.
2. El señor JORGE COMBALIA MARTINEZ se le esta causando un perjuicio irremediable al limitarse el derecho al trabajo, como quiera que, como consecuencia de la desatención que le esta dando a clientes se están perdiendo contactos y ventas que a futuro están causando el perjuicio, es decir, al no permitirle laborar el perjuicio es inminente al no poder atender sus clientes y sus ventas que hacen que se perciba salario y comisión por ventas.
3. Al no permitirse laboral se esta atropellando la dignidad humana del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, el derecho al trabajo hace parte integral de esa garantía constitucional de dignidad humana, el trabajo es igual a dignidad. En sentencia T-611 del 2001 se reitera la jurisprudencia del derecho al trabajo, así: *“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. **El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.** En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa”*
4. No se esta permitiendo la elección y el ejercicio de profesión u oficio en condiciones dignas, donde se esta permitiendo por parte de la sociedad OX-CTA COLOMB A S.A.S. una persecución laboral y limitando la libre competencia, en unas clausulas ya liberadas por parte de la misma sociedad y que son completamente ilegales.

5. En el mes de mayo de 2021 como se ve en la fotografía al correo electrónico, se ve que existe una expectativa por parte del trabajador JORGE COMBALIA MARTINEZ de mejorar su salario que percibe dentro de la sociedad, lo cual se esta viendo frustrado con la orden judicial causando así un perjuicio irremediable. Ahora con la orden judicial esta a puertas de perder su sustento de vida.
6. Se explica que hacia futuro la orden judicial causará mas perjuicios como quiera que se perderá la credibilidad de mi representado como representante de ventas de la sociedad LAVERLAM y así vera afectado su ingreso mínimo vital.
7. La dignidad humana de mi representado se encuentra en juego, como al buen nombre y honra como quiera que no se le esta permitiendo trabajar, se le solicito el teléfono celular y computador de la empresa, se bloquee en correo electrónico y en todas las funciones a realizar, comprendiendo la actuación por parte de su empleador ante el cumplimiento de la orden judicial, pero que le esta poniendo moralmente al trabajador en una situación de persecución que esta permitiendo hoy la justicia ordinaria.
8. El derecho al trabajo no es un derecho limitable sin ningún test de proporcionalidad que se vea una necesidad de ceder ante otro derecho de mejor envergadura como lo seria la vida o otro derecho fundamental en pugna. Pero en un problema de carácter económico limitar el derecho al trabajo es totalmente inconstitucional y se debe de proteger de forma transitoria, mientras se da la notificación y la parte puede conocer el expediente y hacer el uso de contradicción y defesa.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Para el día 31 de enero de 2020 se suscribió ante notaria un documento que se denominó “liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes”, por el representante legal OX-CTA COLOMBIA S.A.S. ante instrucción de la compradora de FUMIGAMB S.A.S. RENTOKIL, esto por cuanto representaba el mismo peligro para los accionistas, trabajadores y administradores pasados en la comercialización y/o promoción de los productos OX-CTA COLOMBIA S.A.S. o estar en similar o igual línea de trabajo, como para la sociedad compradora quien tiene similares áreas de trabajo, pero con diferentes productos a los OX, así el documento del 31 de enero de 2020 suscrito por el señor JAVIER OROS MONGE libera la obligación de hacer a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del mencionado contrato de cesión celebrado el 26 de diciembre de 2019. Es decir que a partir del 31 de enero de 2020 se liberó esa obligación de hacer.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA.

Esto ha sido desarrollado a través del presente recurso, ya que el tema en discusión tiene una importancia constitucional al tener derechos de este rango superior en juego, por lo cual traeremos a colación los artículos directamente violados de la Constitución: 1. Artículo 21, 2. Artículo 25, 3. Artículo 53, 4. Artículo 333. Y otros

PRETENSIONES:

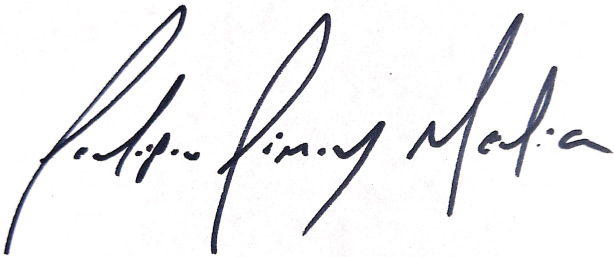
1. Que sea revocado el auto del 23 de marzo de 2021 en donde se procedió a decretar la medida cautelar impuesta a mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ debido a que la misma limita el ejercicio a derechos fundamentales, además tiene como causa objeto ilícito, no corresponde a lo pretendido en la demanda, y existe una liberación de la clausula de exclusividad como se demuestra con las pruebas presentadas.
2. Que los recursos de ley sean resultas en el menor tiempo posible con ocasión a la relevancia constitucional que esta implicando la medida cautelar.

PRUEBAS:

1. Carta enviada por la sociedad LAVERLAM donde se suspende el contrato de trabajo y el pago del salario.
2. Contrato de cesión con la liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes.
3. Contrato de trabajo actual con la sociedad LAVERLAM.
4. Recibo colegio Martina Combalia.
5. Recibo colegio Andrea Combalia.
6. Recibo cobro plan de salud.
7. Recibo administración.
8. Factura plan complementario de salud.
9. Factura aguas de Manizales.
10. Factura Chec.
11. Factura clases francés Andrea Combalia.
12. Extractos tarjeta de crédito 2.
13. Extractos tarjeta de crédito 1.
14. Documento en el que se respondió preguntas al Juez Constitucional con respecto a la violación del mínimo vital.
15. Primer pago de RENTOKILL por pago de acciones al señor JORGE COMBALIA MARTINEZ.

16. Correos electrónicos del 20 de enero de Ana Berand socia de FUMIGAMB al resto de socios en el que indica que ya tiene elaborados el acta No. 25 del 26 de noviembre para que lo firme JORDI MARTINEZ. Y el contrato de cesión de la línea de productos OX-COLOMBIA para que lo firmen JORDI MARTINEZ Y JAVIER OROS, es decir es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha.
17. Correo electrónico del 23 de enero de JORDI MARTINEZ al resto de socios de FUMIGAMB en el que se muestra que se suscribe el acta no 25 y corregida para esta fecha, y modificado el mismo contrato de cesión, es decir es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha.
18. Correo electrónico del 23 de enero de JAVIER OROS al resto de socios de FUMIGAMB S.A.S. en la que acepta los cambios del acta No. 25 y del contrato de cesión y, añade que rectifica las cláusulas 4 y 5, es decir, es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha 23 de enero de 2020.
19. Comunicado del 12-05-2021 al la acción de tutela donde se muestra la inducción a error con la contestación a la tutela por parte de OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

Del Señor Juez, atentamente,



FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA
C.C. 1.053.823.928
T.P. No. 277186

Manizales, mayo de 2021

Dr. (a)

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Manizales –Caldas-

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EXCEPCIONAL CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: JORGE COMBALIA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO. Dr. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO, OX-CTA COLOMBIA S.A.S., JAMIT INFANTE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y; DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PRUEBAS Y REQUERIMIENTO NUEVO DE MEDIDA PROVINCIONAL Y MUESTRA DE LO FALSO E IRREAL DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL ABOGADO Y LA EMPRESA DEMANDANTE EN EL PROCESO CIVIL.

JORGE COMBALIA MARTINEZ, identificado con C.E. No. xxxxxxxx me permito contestar las preguntas realizadas por el despacho en la providencia del día de hoy 11 de mayo de 2021, en la acción constitucional con radicado 2021-00074-00. Esto con el fin de que no se genere el perjuicio irremediable que se esta ocasionando con la providencia judicial MEDIDA CAUTELAR, pudiéndose precaver con la transitoriedad que le da a la medida provisional y eventualmente a un fallo de tutela. Donde se debe detener la persecución laboral realizada por la sociedad OX-CTA COLOMBIA y sus asesores y representante legales, hasta que se pueda controvertir por mi representado dentro del proceso civil adelantado.

A las preguntas realizadas por el despacho:

1. ¿a cuanto asciende actualmente sus ingresos económicos, especificando si además del salario y comisione que devenga en la sociedad Calier de Colombia & Biológicos Laverlam, percibe algún otro ingreso por concepto de rentas sobre bienes y capitales, dividendos, honorarios, etc?

R. No recibo ningún otro ingreso. Mi único ingreso es el de las nóminas que pase con la acción de tutela, donde se mostro el valor de un básico a recibir y como el cargo es comercial, como puede variar el valor dependiendo de la venta que realice de manera mensual. El cual se vera

afectado ya y en el futuro, ante la pérdida de clientes que necesitan asesoría constante. No es cierto la manifestación que realiza la sociedad OX. CTA COLOMBIA S.A.S. en la contestación a la tutela que puedo ejercer como profesional veterinario en cualquier área, como resido en Colombia no puedo ejercer mi profesión de veterinario, únicamente puedo asesorar en el área comercial.

2. ¿Quiénes integran su núcleo familiar, especificando su edad, parentesco y ocupación?

R. Mi núcleo familiar en Colombia lo integran las siguientes personas:

- SANDRA MILENA DUQUE MARTINEZ. PAREJA. AMA DE CASA 42 AÑOS
- ANDREA COMBALIA DUQUE. HIJA ESTUDIANTE. 11 AÑOS
- MARTINA COMBALIA DUQUE. HIJA. ESTUDIANTE 7 AÑOS
- y JORGE COMBALIA MARTINEZ, PADRE. LABORA EN EL AREA COMERCIAL.

En España: mi hija CARLA COMBALIA LARRAGA DE 24 AÑOS, ESTUDIANTE DE MEDICINA EN ESPAÑA, A TRAVÉS DE MI MADRE, FRANCISCA MARTINEZ MONTANER, le cancelo una pensión equivalente a 360 Euros, QUE LE HACE UNA TRANSFERENCIA POR ESE VALOR CADA MES Y LUEGO YO PASO CUENTAS CON MI MAMA CUANDO ME VISITA O YO LA VISITO A ELLA.

3. ¿Algún miembro de su familia, percibe un ingreso y contribuye con él al sostenimiento económico del núcleo familiar y, de ser así, a cuánto corresponde exactamente?

R. Ningún miembro de la familia percibe algún ingreso, siendo el sostenimiento económico de mi núcleo familiar a mi cargo. Mi pareja es ama de casa y se encarga del cuidado de las menores en el tiempo en que me encuentro laborando, esto en división de labores y funciones en el hogar. Siendo indispensable lo que percibo para poder cumplir con las obligaciones adquiridas, así como el de mi hija en España quien es estudiante de medicina.

4. ¿Cuántas personas se encuentran económicamente a su cargo, especificando edad y parentesco?

R. Económicamente están a mi cargo mi núcleo familiar descrito en la solicitud N°2 y con un monto de la renta de la madre de mi esposa, mi suegra, como pasare a describir.

Reitero que cancelo la manutención del núcleo familiar, como lo son obligaciones y gastos de recreo que también están dentro del Mínimo vital, adicionalmente pago una pensión de 360euros a mi hija CARLA COMBALIA LARRAGA DE 24 AÑOS, ESTUDIANTE DE MEDICINA EN ESPAÑA, A TRAVÉS DE MI MADRE, FRANCISCA MARTINEZ MONTANER QUE LE HACE UNA TRANSFERENCIA POR ESE VALOR CADA MES Y LUEGO YO PASO CUENTAS CON MI MAMA CUANDO ME VISITA O YO LA VISITO A ELLA.

Si se desea verificar la afirmación que estoy realizando el celular (España) de mi es el siguiente +34 607250397, y se anexa el pago de las ultimas tres transferencias realizadas a mi hija en España.

También mi PAREJA le transfiere cada mes \$ 350.000.00 M/CTE a CARMEN MARTINEZ DE DUQUE (Mama de mi pareja), de 62 años, que no tiene ingresos, para pagar el arriendo donde vive, \$ 50.000 M/CTE semanales para alimentación y \$ 50.000 M/CTE al mes para el aporte a salud. Plata que yo le doy para ese fin a mi pareja SANDRA MILENA DUQUE, como quiera que soy la persona encargada del sostenimiento económico del hogar.

PRETENSIÓN:

1. Que se acceda a la medida provisional de permitir el libre ejercicio del derecho al trabajo debido a los perjuicios irremediables acá dichos, como lo es que no esta generando salario para responder por mis obligaciones y la perdida inminente de clientes de la sociedad como la ventas, al ser un trabajador que dependo de mi producción mensual.

Atentamente,

JORGE COMBALIA MARTINEZ
C.E. No.

Manizales, mayo de 2021

Dr. (a)

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Manizales –Caldas-

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EXCEPCIONAL CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: JORGE COMBALIA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO. Dr. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO, OX-CTA COLOMBIA S.A.S., JAMIT INFANTE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y; DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PRUEBAS EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE LA SOCIEDAD OX-CTA COLOMBIA S.A.S. QUE QUIEREN LLEVAR A UN ERROR AL JUEZ CONSTITUCIONAL

FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.053.823.928 y con T.P. No. 277.186 del C.S. de la J. me permito presentar pruebas en contra de lo que esta contestando la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. a través de su apoderado judicial, quienes intentan sacar provecho o argumentar jurídicamente de acuerdo con la situación que se les presente manera con la intención a continuar con la inducción a error a la justicia tanto ordinaria como ahora constitucional. Esto con el fin de que no se genere el perjuicio irremediable, se proteja el derecho al trabajo, y se elimine la persecución laboral que va en contra de la dignidad humana de mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ, que se esta ocasionando con las llamadas a mi empleador y con la providencia judicial MEDIDA CAUTELAR que decreto el Juez Sexto Civil del Circuito, pudiéndose precaver con la transitoriedad que le da a la medida provisional y eventualmente a un fallo de tutela. Donde se debe detener la persecución laboral realizada por la sociedad OX-CTA COLOMBIA y sus asesores y representante legales, hasta que se pueda controvertir por mi representado dentro del proceso civil adelantado por ellos.

Me referiré solamente a algunos puntos de la contestación a la acción de tutela dada por la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. a través del Abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, presentado pruebas que muestran la falta a la verdad expuesta en dicha contestación:

1. A la contestación del hecho cuarto: Para el día 06 de marzo de 2020 se notificó a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y OX-CTA COLOMBIA S.A.S. la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral por causas debidas al empleador, es decir, desde este momento se ve la intención de JORGE COMBALIA MARTINEZ de ventilar en la Justicia Ordinaria Laboral el conflicto de la relación entre las partes, por lo que es anterior al proceso civil que mencionan. Desde el momento en que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ manifestó la voluntad de terminar el contrato de trabajo y cuando consiguió trabajo con otra sociedad, comenzó la persecución laboral donde le manifestaban al nuevo empleador la imposibilidad de contratar por encima de lo pactado, es decir, con la manifestación inequívoca de liberación de la cláusula de exclusividad y/o concurrencia de contrato, al ser esta ilegal o leonina.
2. A la contestación al hecho quinto: No es cierto y es falso lo que narran.

El señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pudo aceptar la cláusula de exclusividad como se menciona, en la asamblea general de accionistas y me permito exponer lo siguiente con pruebas:

En la asamblea general de accionistas del día 26 de noviembre de 2019, no se menciona la cláusula de exclusividad y/o concurrencia de contratos como se evidencia en el acta de la misma, siendo una falsedad y una imposibilidad material suscribir y aceptar por parte de mi representado la cláusula mencionada desde esa fecha. El acta general de accionistas que se menciona es una autorización para llegar a una cesión total de acciones por parte de los socios, pero esto no supone, un acto definitivo como lo pretenden hacer ver la accionada en la acción de tutela, véase que a esa fecha no tenía existencia el contrato de cesión que solo se suscribiría hasta enero de 2020. El señor JORGE COMBALIA MARTINEZ entonces, acepto como todos los socios el día 26 de diciembre de 2019 una autorización para que llegaran al acuerdo de cesión venta de acciones, contrato que mi representado no conoció hasta el día 23 de enero de 2020 como se muestra con el correo electrónico, prueba, enviado por el señor Javier Oros Monge. El correo electrónico que se anexa muestra que aún no se ha suscrito para el 23 de enero de 2020 el contrato de cesión, pues se le están realizando modificaciones como lo son lo correspondiente en las cláusulas cuatro y cinco. Entonces la cláusula de exclusividad y/o concurrencia de contratos no fue puesta en el contrato de cesión hasta el 23 de enero de 2020 como se prueba, y liberada un día después de la manifestación de firma del mismo no pudiéndose conocer con anterioridad. (Falta a la verdad y se muestra probatoriamente).

Pruebas: -Asamblea General Extraordinaria de Accionistas Acta No. 25 (4 folios); - correo electrónico del 23 de enero de 2020 con sus anexos (10 folios) momento en el que JORGE COMBALIA conoce el contrato de cesión.

3. A la contestación al hecho sexto: Esta contestación al hecho sexto quiere inducir a error al Juez constitucional mostrándole unas fechas de negociación de la sociedad,

mostrándole unos efectos no posibles a la liberación de la cláusula de exclusividad y que van en contra de todas las conversaciones que tuvieron las partes. Quieren argumentar sin ningún sustento jurídico que la cláusula de liberación no cubre al accionante por el simple hecho de no tener relación al 31 de enero de 2020 y que esta aplica plenos efectos a futuro. Lo cual no es cierto, como pasare a demostrar, siendo esta aplicable plenamente a todos los socios sin distinción de fechas.

- a. Primero: la manifestación de plenos efectos de la venta de acciones a la fecha 31 de diciembre de 2019 se contradice con la demanda civil que fue notificada el día 12 de noviembre de 2020, la cual se le envió a mi representado pero que fue rechazada por parte del Juzgado al no corregirse. Véase lo que expone la misma empresa OX-CTA COLOMBIA S.A.S. a través del mismo abogado en el hecho tercero: *“Que al haberse recibido oferta de compra de RENTOKIL INITIAL, por el 100% del capital social de REPRESENTACIONES FUMIGAMB, S.A.S., los socios decidieron vender a dicha sociedad sus acciones, a través de contrato suscrito el día 30 de enero de 2020”*. Prueba: Anexo demanda allegada a mi representado que fue rechazada. Están manipulando los hechos en cualquier escrito que presentan para acoplarse a la situación que se presente o a los argumentos que presente el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ.
- b. Segundo: presento pruebas correos electrónicos emitidos por parte de los socios Javier Oros Monge y otros, para las fechas 1, 2, 4, 7, 9, y 23 de enero de 2020 donde se evidencia que la venta de acciones no está realizada y donde se trata al señor JORGE COMBALIA MARTINEZ como socio de FUMIGAMB S.A.S. (9 folios).
- c. Tercero: Conversación de WhatsApp entre el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ y JAVIER OROS MONGE donde se ve claramente que a enero de 2020 no se ha efectuado la venta de FUMIGAMB S.A.S. a RENTOKIL. El comunicado es tan claro que a fecha 3 de enero de 2020 se conversa lo siguiente: *“la venta de rentokil de momento no existe y, salvo acuerdo, no existirá, rento ya lo sabe, pase copia”*; *“Manifiéstate como socio y el otro Jordi lo mismo. Mientras tanto no existe nada, salvo legalidad”*, esto es una muestra que a enero de 2020 siguen tratando como socio al señor COMBALIA, como es posible que ahora se exponga en la contestación a la acción de tutela que cobra plenos efectos al 31 de diciembre de 2019 y que ya se habían aceptado todas las condiciones de la venta de acciones a través del contrato de cesión, cuando el mismo únicamente fue posible hasta el 30 de enero de 2020 y firmar una cláusula de liberación el 31 de enero de 2020 que cubre a todos los socios. (WhatsApp 6 folios).
- d. Frente al argumento que expone la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. a través de su abogado en el mismo hecho 6, el cual es el siguiente: *“como la liberación de responsabilidad tiene fecha 31 de enero de 2020, con efectos hacia el futuro, no cobijaba a Jorge Combalia, esto es, el no es destinatario ni beneficiario de la liberación”*, me permito desvirtuarlo, mostrar que quiere llevar a un error al despacho, al no haber presentado en la demanda civil la cláusula de liberación y

ahora intentar de cualquier forma exponer una situación de hecho contraria a lo hablado, a la información probatoria e inclusive a la misma demanda verbal de mayor cuantía inicialmente presentada.

Como se expuso inicialmente la Asamblea General de Socios del 26 de diciembre de 2019 se realizó con el fin de autorizar la venta de acciones por parte de todos los socios, sin que existiera materialmente el contrato de cesión (todas las pruebas que se esta presentando muestra que la cesión, se suscribió el 30 de enero, que al señor JORGE COMBALIA se trata como socio en enero de 2020), en dicha asamblea se establece sin exclusión a todos los socios, que harán parte del mismo acuerdo ¿Cómo pretenden argumentar que una clausula de liberación de la clausula de exclusividad no aplique únicamente a un socio, cuando la misma hace parte integral de un contrato de cesión, que autorizaron todos los socios a través de la Asamblea General de accionistas se suscribiera? El argumento se cae de todo su peso al ser el contrato de cesión un acuerdo entre las partes en su integridad, si es a futuro comienza desde el 31 de enero de 2020 y la relación de trabajo con otra empresa es posterior, esto es, después de julio de 2020.

La clausula de liberación en de forma taxativa contiene lo siguiente: *“liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes” “...de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la cláusula quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones Sobre la Línea de Comercialización de Productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre Represtaciones Fumigamb S.A.S. y OX-CTA Colombia S.A.S. (la “Cesión”) relacionada con la “EXCLUSIVIDAD y Prohibición de Actos Concurrentes”.*

Esta liberación de obligaciones a favor de la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas bajo dicha cláusula quinta de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación..., es decir, véase que libera de la obligación de hacer a todos los accionistas y socios de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. del cual era socio el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ. Esto, de lo celebrado el 26 de diciembre de 2019, siendo claro, y expreso, la liberación de la clausula 5, sin los efectos que ahora quieren argumentar dar, o aprovechar lenguaje para disculpar la falta de no presentar la liberación de la cláusula de exclusividad.

- e. Al hecho decimo tercero: argumentan en la contestación a este hecho que mi representado es veterinario con experiencia en otras actividades y que por esto no afecta el derecho al trabajo.

Quiero exponer en este punto que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no puede ejercer la profesión de veterinario como se muestra en prueba documental a la contestación de las preguntas del despacho para dar pie a la medida provisional, visa,

donde se restringe el ejercicio profesional. Se afecta el derecho al trabajo de mi representado con la medida cautelar y con lo pretensionado por la parte demandante en el proceso civil, al querer limitar un derecho fundamental con una clausula plenamente económica. ¿Acaso lo que tiene miedo OX-CTA COLOMBIA S.A.S. es competir en el mercado libre y sanamente, y limitar con una supuesta deuda pecuniaria un derecho a laborar a un extrabajador?, En caso de que prosperara en la Justicia Civil la clausula quinta del contrato de cesión lo único que afectaría seria económicamente a mi mandante, como lo expone la clausula, pero no en el ejercicio de sus funciones. Siendo la medida cautelar desmedida, desproporcional e ilegal debiéndose proteger vía constitucional al limitar un derecho fundamental.

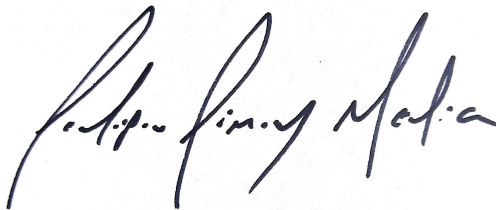
- f. Al hecho decimo quinto. No es cierto lo que se expone con respecto a tener conocimiento de la demanda interpuesta por la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S., ya que la demanda tiene una medida cautelar y no ha sido notificada a mi representado no conociendo el libelo introductor. La defensa en la acción de tutela no es una muestra del conocimiento del proceso civil, en noviembre de 2020 se envió demanda verbal de mayor cuantía al señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, pero esta fue enviada según lo dispone el Decreto ley 806 de 2020 y de acá se presumen los argumentos que utilizan para disponer una medida cautelar, pero esta demanda fue rechazada por no subsanación de esta. La nueva demanda no ha sido enviada por la parte demandante OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y esto debido a la existencia de la medida cautelar que hace que no se notifique el proceso hasta tanto se haga efectiva como ocurrió, medida cautelar que vulnera un derecho fundamental, y que es desproporcional ante una pretensión meramente económica.
- g. Sobre el argumento de compensación por la clausula quinta. Debe decirse que no ha existido una compensación en dinero por la eventual suscripción de una clausula ilegal e inexistente. El dinero que recibió el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ fue por la venta de sus acciones de una sociedad la cual es FUMIGAMB S.A.S. como accionista minoritario, y además ante la presión de que quedaría sin labor. El dinero que ha recibido fue un total de \$94.000.000.00 M/CTE y para probar esto envió el comprobante de ingreso. Este dinero que recibió el señor COMBALIA me informa que fue gastado en los meses de enero hasta julio en los que no tuvo ingresos, ni trabajo, primero porque presto el servicio para la empresa OX-CTA COLOMBIA S.A.S. hasta el mes de marzo de 2020 y estos no cancelaron el salario que se había pactado o se venia percibiendo con la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y después porque no consiguió trabajo hasta mitad de año del 2020, y como se muestra existen unas obligaciones altas, como lo es pago de administración, facturas, estudio de sus hijas, pensión de la hija en España, entre otros, es decir, es quien responde por el sustento del hogar y utilizo este dinero para solventar su economía en el tiempo que no tuvo ingresos y cuando OX-CTA COLOMBIA S.A.S. incumplió con las obligaciones.

- h. La única prueba que presenta la parte accionada es una declaración juramentada. La única prueba de las manifestaciones de OX-CTA COLOMBIA S.A.S. en la acción de tutela es una prueba auto construida que es una declaración juramentada ante notaria, es decir, pretende auto sustentarse en las acciones cometidas, lo cual no es posible desde el derecho, la declaración de parte no puede auto favorecer y no se tiene como una confesión, sino que es un simple relato de los hechos que se desvirtúa con las pruebas que se presentan con este escrito.
- i. Para mostrar y reforzar como ocurrió el negocio de las acciones de la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y que se están acomodando las fechas del negocio jurídico para argumentar que la liberación de la cláusula de exclusividad no le aplica al señor JORGE COMBALIA, me permito anexar copia de correo electrónico enviado por el accionista mayoritario de FUMIGAMB S.A.S. señor JORDI MARTÍNEZ, donde manifiesta que ha revisado y modificado para el 23 de enero de 2020 el acta extraordinaria No. 25 del 26 de noviembre de 2019, es decir, no se suscribió hasta esta fecha, y así mismo el contrato de cesión que apenas estaba en construcción, como se demuestra con este correo.

PRETENSIÓN:

- 1. Que se acceda a la medida provisional de permitir el libre ejercicio del derecho al trabajo debido a los perjuicios irremediables acá dichos, como lo es que no esta generando salario para responder por las obligaciones y la perdida inminente de clientes de la sociedad como la ventas, al ser un trabajador que dependo de mi producción mensual. El derecho al trabajo no se puede limitar a través de una medida cautelar que únicamente impone una sanción pecuniaria.

Atentamente,



FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA
C.C. No. 1.053.823.928
TP. 277.186 del C.S. de la J.

2013 00419	DIANA MILENA CRUZ MONTOYA	SEGUNDO ADMINISTRATIVO	ADMITE DEMANDA
2016 00278	JOSE HUMBERTO SALAZAR Y OTROS	TERCERO ADMINISTRATIVO	NO HUBO ESTADO
2016 00278	JOSE HUMBERTO SALAZAR Y OTROS	CUARTO ADMINISTRATIVO	NO HUBO ESTADO
2017 00288	CARLOS ALFONSO OSORIO CANO	QUINTO ADMINISTRATIVO	NO HUBO ESTADO
		SEXTO ADMINISTRATIVO	
		NACION MINDEFENSA EJERCITO NAL.	REQUIERE
		ADMINISTRADORA COLPENSIONES	ORDENA ENTREGA TITULO JUDIC
		ADMINISTRADORA COLPENSIONES	TERMINA PROCESO POR PAGO
		MPIO MLES SRIA DE TRANSITO	FIJA AUDIENCIA INICIAL
		SEPTIMO ADMINISTRATIVO	
		OCTAVO ADMINISTRATIVO	NO HUBO ESTADO
		PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	NO HUBO ESTADO
		SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	NO HUBO ESTADO
1994 10101	JEUS HERNAN GOMEZ RAMIREZ	SOLICITANTE	REQUIERE LIQUIDADOR
2003 00039	AMELIA ORTIZ MONTES	CONCORDADA	DECL TERMINADO CONCORDATO
2016 00281	COOPERATIVA COOPEBENEFICENCIA	EDGAR ARNOLDO ZAPATA GARCIA	REEMPLAZA SECUESTRE
2017 00107	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	OSVALDO E. RESTREPO MANOTAS	ORDENA COMISION
2017 00115	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON MARTINEZ POVEDA	REMATE 12 DE ABRIL A LAS 2:30
2017 00160	ELEAZAR GALLEG0 LARA	MAPFRE SEGUROS GRLES DE COLOMBIA	DISPONE OBEDECER SUPERIOR
2018 00229	JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA	ALBA LUCIA RAMIREZ GIRALDO	DISPONE OBEDECER SUPERIOR
2019 00130	ANA DELIA GONZALEZ PARRA	N. N.	INTEGRAR LITISCONSORCIO
2019 00280	BANCOLOMBIA S.A.	ALTAIR INGENIEROS SA	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
2020 00011	ETERNIT COLOMBIANA S.A.	SUMMA FERRETERIAS S.A.S.	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCL.
2020 00093	MANUEL A. MARTINEZ GUTIERREZ	COOP. TRANSPORTE TAX LA FERIA Y OS.	ORDENA LLAMAR EN GARANTIA
2020 00111	SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA	N. N.	REQUIERE PARTE
2020 00118	CLAUDIA INES GIRALDO MONTOYA	N. N.	PONE EN CONOCIMIENTO
2020 00131	GLORIA ELENA LOPEZ MURILLO	N. N.	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2020 00204	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A	ADMITE DEMANDA
2020 00211	OXCTA COLOMBIA S.A.S	JORGE COMBALIA MARTINEZ	RECHAZA POR NO SUBSANACION
2021 00001	JOSE ALBERTO MORALES PAEZ	N. N.	INADMITE DEMANDA
2021 00003	YON FREDY GARCIA HERNANDEZ	N. N.	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
2021 00003	YON FREDY GARCIA HERNANDEZ	N. N.	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2021 00012	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PRODUCTOS PROAGRO S.A.S.	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
		TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
2017 00175	MIRIAM ESPINOSA RODRIGUEZ	OSCAR SALAZAR GOMEZ	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

SE PROHIBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO. LEY 23 DE 1982

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE LA LINEA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS OX CELEBRADO ENTRE REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S., Y OX-CTA COLOMBIA S.A.S.,

Entre los suscritos, a saber, por una parte, **JORDI MARTINEZ PUJOL**; mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. 305.865 expedida en Bogotá, quien en calidad de Representante Legal (S), actúa en nombre y representación legal de la sociedad **REPRESENTACIONES FUMIGAMB SAS**, identificada con el Nit.- 900.307.682 - 7 debidamente autorizada por la Asamblea General de accionistas de la sociedad según consta en el Acta No. 25 del 26 de noviembre de 2019, quien en adelante y para todos los efectos se denominará el **CEDENTE**, por una parte, y por la otra **JAVIER OROS MONGE**, mayor de edad y domiciliado en c/ Afueras La Cleta Bolea (España) identificado con la cedula de extranjería No. 417.133 expedida en Bogotá, quien en calidad de Representante Legal, actúa en nombre y representación legal de la sociedad **OX CTA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit.- 900.425.356 -6 quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**; reconocen recíprocamente, su intención y voluntad para establecer los términos y condiciones en que se llevará a cabo el negocio jurídico de CESION TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES inherentes a la unidad de negocio "LINEA DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS OX-CTA", por parte del Cedente a favor del cesionario. Las partes convienen manifestar lo siguiente:

PARTES DEL CONTRATO.-

I.- REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. - CEDENTE

REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S es una sociedad por acciones simplificada, con una trayectoria comercial de más de 10 años, en el sector de saneamiento ambiental; con domicilio en Bogotá, cuyas actividades comerciales están relacionadas con la importación, exportación y comercialización de materias primas e insumos agropecuarios e industriales, producción, almacenamiento y comercialización de productos químicos especialmente todo tipo de desinfectantes, biocidas y similares, y servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamiento de aguas, y control y exterminio de plagas en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad alimentaria, explotaciones agropecuarias, laboratorios de análisis y diagnóstico, plantas de elaboración de medicamentos humanos y veterinarios, plantas de alimentos y bebidas, instituciones hospitalarias e instituciones públicas entre otras.

Se anota que Representaciones Fumigamb SAS, desde el año 2014 por mandato exclusivo de OX CTA COLOMBIA SAS, viene realizando en Colombia, la comercialización de los productos OX de España a través de su línea de Comercialización de productos OX.

II.- OX-CTA COLOMBIA S.A.S. - CESIONARIO

OX-CTA COLOMBIA S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada, con una trayectoria comercial de más de 9 años en el país, toda vez que opera como filial de OX-CTA SL de España, cuyas actividades sociales comerciales están relacionadas con la importación,

exportación y comercialización de materias primas e insumos agropecuarios e industriales, la investigación, desarrollo, producción, almacenamiento y comercialización de productos químicos especialmente todo tipo de desinfectantes, biocidas y similares, y servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamiento de aguas y control de plagas y roedores en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad agroalimentaria, explotaciones agropecuarias, laboratorios de análisis y diagnóstico, plantas de elaboración de medicamentos humanos y veterinarios, plantas de alimentos y bebidas, instituciones hospitalarias e instituciones públicas entre otras actividades.

III.- Conforme a la Ley colombiana, la cesión de los derechos y obligaciones relacionados con la línea de comercialización de productos OX, implica para las partes tanto cedente como cesionario, una serie de compromisos mutuos, inherentes a dicha actividad que en virtud de este contrato, aceptan formalizar y cumplir, y se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO.- El CEDENTE, (Representaciones Fumigamb SAS), de manera voluntaria, realiza la cesión total de los derechos y obligaciones inherentes a la unidad de negocio "LINEA DE COMERCIALIZACION de los productos OX CTA SL origen (España)", a favor del CESIONARIO, (OX CTA Colombia SAS). **PARAGRAFO.-** Las partes convienen que esta cesión corresponde al cien por ciento (100%) del total de los derechos y obligaciones derivadas o que se deriven de la explotación comercial de los productos OX

SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO.- Los derechos que a través de este contrato se ceden incluyen todos los derechos patrimoniales, tangibles o no, es decir promoción, difusión, y comercialización tanto en el campo Nacional como Internacional sin ninguna limitación, en cuanto a territorio se refiere.

La cesión obliga al cedente a lo siguiente:

- 1) Permitir y garantizar el acceso al sistema o a la base de datos de todos los clientes de la línea de comercialización que tengan en la actualidad o hubieren tenido relación comercial con la empresa, información que debe contener como mínimo; (nombre o razón social, identificación, dirección, teléfono, Mail, cartera)
- 2) Hacer entrega de los Equipos en uso y los inventarios en bodega los cuales se deben valorizar al cierre de diciembre de 2019.
- 3) El valor estimado de la cesión, lo registrará contablemente afectando las siguientes partidas contables: a) Activo intangible y/o Know How b) los equipos que se encuentran en comodato con los clientes.
- 4) Coordinadamente con el Cesionario, establecerá el mecanismo para el cobro de la cartera que se encuentre pendiente de pago por concepto de la venta del producto OX a 31 de diciembre de 2019, que comprende las facturas emitidas y pendientes de pago asociadas a la unidad de negocio que se vende a 31 de diciembre de diciembre de 2019, bajo el entendido de que el valor neto de las facturas emitidas hasta 31-12-2019 (valor bruto total de cada factura, menos retenciones a título de renta, menos IVA facturado, porcentaje de él retenido y valor efectivamente pagado) serán de propiedad de la sociedad OX CTA COLOMBIA SAS., y que en consecuencia este resultado será trasladado a dicha sociedad en forma mensual hasta concurrencia del saldo de facturación por la unidad de negocio)

5) Comunicara clara y oportunamente a los clientes sobre la presente cesión, e informará que a partir del 1 de enero de 2020, la comercialización de los productos OX, que implica la venta, distribución y facturación de los productos OX, estará a cargo de la sociedad OX CTA COLOMBIA SAS, cumpliendo para el efecto, con las normas de protección de datos personales, respecto de la transición al cesionario.

6) Respecto de la facturación pendiente de pago por parte de Representaciones Fumigamb SAS a favor de OX CTA Colombia SAS se coordinará el cruce contable de todas las cuentas contra el valor de la Cesión objeto del presente contrato.

7) Fumigamb SAS., reconoce que la gestión comercial que para la promoción, venta y distribución de productos OX realice la sociedad OX CTA Colombia SAS. A partir del 1º de enero de 2020 será válida, está amparada por decisión de su asamblea general de accionistas y por este contrato, y en consecuencia renuncia al ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa por competencia desleal, o por desconocimiento del régimen de inhabilidades o incompatibilidades de administradores y directores.

TERCERA.- VALOR DE LA CESION.- Las partes han estimado como valor de la cesión la suma de Setecientos millones de pesos moneda Legal colombiana (\$700,000.000) los cuales el Cedente registrará contablemente con cargo al Activo intangible y/o Know – How y a los equipos que se encuentran en comodato con los clientes y que se descontarán de las obligaciones pendientes de pago por parte del cedente al cesionario.

CUARTA.- RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD.- En caso de presentarse cualquier tipo de reclamación o acción por parte de un tercero en cuanto a los derechos y obligaciones que son objeto de cesión, el CEDENTE asumirá la responsabilidad y saldrán en defensa de los derechos aquí cedidos. Por tanto, para todos los efectos del presente acuerdo el CESIONARIO actúa como tercero de buena fe.

QUINTA. EXCLUSIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE ACTOS CONCURRENTES: En virtud del presente contrato los accionistas, administradores y empleados del cedente, quedarán inhabilitados por el término de 5 años, para suministrar información comercial a terceros, y para realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede, que se considerarán competencia desleal, siendo potestativo del cesionario OX CTA COLOMBIA SAS autorizar o permitir dichas actividades la que deberá constar siempre por escrito. La violación de esta prohibición contractual causará a cargo de la parte incumplida y a favor del cesionario, a título de pena, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) que serán cobrables por vía ejecutiva, para lo cual se conformará título de ejecución con este contrato, el acta de asamblea extraordinaria No. 25 de la sociedad Fumigamb SAS, y la prueba sumaria de la violación de la prohibición, renunciando las partes a requerimientos judiciales o privados para su efectividad.

SEXTA.- CAPACIDAD Y LIBERTAD.- El CEDENTE manifiesta que los derechos y obligaciones objeto de la presente Cesión le pertenecen bajo las leyes colombianas no han sido cedidos ni prometidos con antelación a terceras personas y que sobre ellos no pesa limitación alguna para ejercer las actividades de importación y comercialización de los productos objeto de la cesión.

SEPTIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Los conflictos que surjan durante la vigencia del presente contrato, se solucionaran preferiblemente mediante los mecanismos de conciliación o transacción

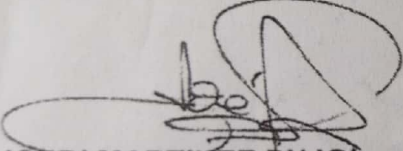
OCTAVA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Si llegaren a fracasar los mecanismos de solución antes contemplados, las divergencias que surjan con ocasión del presente contrato y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionarán, a través de un Tribunal de Arbitramento en derecho constituido para el efecto en la Cámara de Comercio de Bogotá, quien designará los árbitros que se someterán a sus reglamentos, y cuyos costos serán asumidos por partes iguales entre el cedente y el cesionario, con excepción del cobro ejecutivo de la pena pactada en la cláusula QUINTA.

NOVENA.- Domicilio Contractual.- Las partes contratantes estipulan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

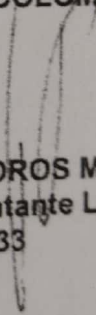
DECIMA. Integralidad. El presente contrato recoge íntegramente la relación de negocios entre las partes contratantes, el que ha sido discutido ampliamente por ellas en condiciones de igualdad, de manera tal que deja sin efecto alguna convenciones anteriores, escritas o verbales, y tendrá efectos hasta tanto no sea modificado o sustituido por escrito firmado entre las mismas partes.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

CEDENTE
REPRESENTACIONES FUMIGAMB SAS


JORDI MARTINEZ PUJOL
Representante Legal (S)
CC: 305865

CESIONARIO
OX CTA COLOMBIA S.A.S


JAVIER OROS MONGE
Representante Legal.
CE: 417133

Bogotá, 31 de enero de 2020

Señores
Representaciones Fumigamb S.A.S.
Ciudad

Ref.: Liberación de obligación de Exclusividad y Actos Concurrentes

El suscrito, Javier Oros Monge, identificado con cédula de extranjería a 417.133, mayor de edad, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad OX CTA Colombia S.A.S., identificada con el Nit 900.425.356-6, con plenos poderes legales, de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones Sobre la Línea de Comercialización de Productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre Representaciones Fumigamb S.A.S. y OX CTA Colombia S.A.S. (la "Cesión") relacionada con la "Exclusividad y Prohibición de Actos Concurrentes".

Esta liberación de obligaciones a favor de la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas bajo dicha Cláusula Quinta de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación. Por ende, acepto que la cláusula Quinta de la Cesión queda sin efectos a partir de la fecha para Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas.

Otorgada en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 2020.

Cordialmente

Javier Oros Monge
Representante Legal
OX CTA Colombia S.A.S.



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO

EMPLEADOR	LABORATORIOS LAVERLAM S.A.
TRABAJADOR	JORGE COMBALIA MARTINEZ
TIPO DE CONTRATO	Término Fijo hasta 28-12-2020 (5 meses)
SALARIO	COP\$ 2.500.000
FECHA DE INICIO	28 de Julio de 2020



En la ciudad de Cali, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diecinueve (28/07/2020), comparecen a la suscripción del presente Contrato de Trabajo, en adelante (el “Contrato”); por una parte, la compañía

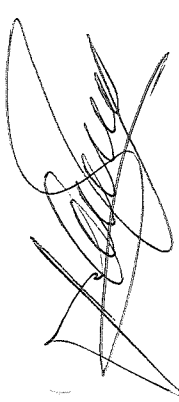
LABORATORIOS LAVERLAM S.A. legalmente representada el señor Hernan Rodriguez, identificado con No. 79.391.474 y Marc Paradas con No. PA AAH565086, en su calidad de Representante Legal, parte a la que en adelante y para efectos de este Contrato se denominará como él (“Empleador”); y, por otra parte, el señor Jorge Combalia Martinez, identificado con No. cédula de Extranjería 429016, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, parte a la que en adelante y para efectos de este Contrato se denominará como él (“Trabajador”) y quienes de manera conjunta se denominarán como las (“Partes”), de común acuerdo y en forma libre y voluntaria, acuerdan suscribir el presente Contrato, al tenor de las siguientes cláusulas, por las cuales se registrá.

CLÁUSULAS



CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. El Empleador es una persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Colombia, cuyo objeto principal es fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico. Para desarrollar sus actividades requiere contratar una persona con experiencia y conocimientos para desempeñarse como Product Manager. El Empleador ha presentado una oferta de trabajo al Trabajador y el Trabajador ha manifestado que tiene conocimiento y experiencia en lo relativo al cargo anteriormente indicado.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. La Compañía contrata los servicios personales del Trabajador para desempeñar las funciones propias, esenciales y complementarias del cargo de Product Manager para el cual fue contratado, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que imparta la Compañía, observando en su cumplimiento la debida diligencia y el cuidado necesario en el desarrollo de dichas labores. Dentro de sus funciones principales, sin que se limite a ellas, se encuentran las siguientes:

- 
- Identificar, establecer y supervisar los canales de distribución más adecuados para los diferentes productos para los territorios designados.
 - Responsable de la planificación, el desarrollo y la implementación de todas las estrategias comerciales de las líneas de su responsabilidad
 - Identificar, establecer y supervisar los canales de distribución más adecuados para las líneas de su responsabilidad.
 - Responsable de crear, implementar y medir el éxito de las estrategias integrales de marketing y comunicación de los productos y tácticas que mejorarán el posicionamiento de las marcas.
 - Definir la estrategia y el modelo para apoyar el desarrollo de nuevos productos y lanzamientos.
 - Analizar las tendencias del mercado y de la competencia y recomendar cambios estratégicos basados en análisis y comentarios.
 - Preparar e implementar presupuestos promocionales, generales y administrativos que apoyan las marcas.
 - Desarrollar innovación comercial para marcas.
 - Asegurar el logro de los objetivos financieros y comerciales de sus marcas y la correcta gestión de los recursos de la compañía para estos fines.
 - Interacción con partes interesadas claves interna y externamente.
 - Observar y promover la seguridad en la compañía, higiene industrial, procedimientos, Farmacovigilancia y otras medidas de Prevención y medio ambiente ya establecidas por la empresa; debe informar cualquier violación al código ético.

Objetivos del cargo:

- Ejercer las responsabilidades descritas en este contrato, para las marcas BBZIX, promoviendo el desarrollo de la marca, su posicionamiento en el mercado y el crecimiento en las ventas sus productos.



PARÁGRAFO PRIMERO: El Empleador podrá encomendar al Trabajador el desempeño de otras funciones relacionadas con las indicadas, sin que por ello se considere una desmejora de las condiciones laborales o se genere un derecho en cabeza del Trabajador de recibir un pago adicional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ocasionalmente, el Empleador podrá encomendar al Trabajador el desempeño de sus funciones en beneficio o por solicitud de personas relacionadas con el Empleador, las cuales se entenderán ejecutadas como parte de las obligaciones del Trabajador bajo este Contrato y no dará lugar a relación laboral alguna, ni a remuneraciones adicionales a las contempladas en este Contrato, ni podrá ser considerado como desmejora de sus condiciones de trabajo.

De la misma forma, los servicios prestados por el Trabajador para otras empresas, en virtud de los contratos de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato que el Empleador pudiera tener con aquéllas, no dará lugar a relación laboral ni remuneración adicional alguna con dichas empresas ni podrá ser considerado como desmejora de sus condiciones de trabajo.

CLÁUSULA TERCERA: RESPONSABILIDADES. Como Product Manager, el Trabajador es responsable de que la totalidad de las actividades que le indique el Empleador y sus socios

sean realizadas de conformidad con la legislación vigente y la costumbre aplicable, así como con los lineamientos, las directrices generales y las políticas corporativas establecidas por el Empleador. Estas actividades deberán ejecutarse dentro y fuera del país.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Trabajador será responsable de ejercer todas las atribuciones y obligaciones señaladas en los estatutos sociales del Empleador, en el reglamento interno de trabajo y en cualquier política de este, referentes a la Gerencia Comercial.

CLÁUSULA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO. Las Partes acuerdan que este Contrato tendrá un plazo de duración hasta el 28 de diciembre de 2020 A TÉRMINO FIJO contado a partir de la fecha de celebración del presente Contrato.

CLÁUSULA QUINTA: PERIODO DE PRUEBA. El Contrato se pacta con modalidad de periodo de prueba, será el establecido por Ley Colombiana. Durante este periodo cualquiera de las Partes podrá unilateralmente terminar el Contrato, en cualquier momento, sin previo aviso.

CLÁUSULA SEXTA: LUGAR DE LA PRESTACIÓN. El Trabajador se obliga a prestar sus servicios personales en las oficinas del Empleador o en el lugar que al efecto se le indique al Trabajador, dentro o fuera del territorio colombiano.

CLÁUSULA SÉPTIMA: JORNADA SEMANAL Y HORARIO. Las Partes acuerdan que, debido a la naturaleza de las labores realizadas por el Trabajador, las funciones a su cargo implican realizar actos de confianza y manejo y, en consecuencia, la jornada de trabajo no obedecerá la regulación sobre la jornada máxima legal.

Por tal motivo, el Trabajador deberá trabajar el número de horas que sean necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, por lo cual no habrá lugar al reconocimiento de horas extras cuando se sobrepase el límite de la jornada máxima legal.

CLÁUSULA OCTAVA: REMUNERACIÓN. El Empleador reconocerá al Trabajador el salario de COP\$2.500.000 por periodos mensuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Empleador podrá pagar el salario por abono en cuenta de ahorros que para el efecto abra el Trabajador en la corporación o banco que sea indicada por aquel.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los aumentos salariales no requerirán modificación formal al contrato u otro sí al mismo, sino que este formalizará mediante comunicación donde se indica el aumento respectivo y esta se anexará al contrato con la constancia de recibo por parte del Empleador.

CLÁUSULA NOVENA: REGLAS GENERALES SOBRE INCENTIVOS, BONIFICACIONES O COMISIONES. El Empleador reconocerá al Trabajador una comisión, constitutiva de salario, como incentivo o "Potencial Variable" para el año 2020 por el cumplimiento de objetivos establecidos por la Dirección por Objetivos (DPO).

La comisión 6% de las ventas de zixvirox y aquazix, exceptuando las que se den en la zona de Bucaramanga y fomeque (clientes pro-farm y integración servicampo).

Las comisiones se liquidarán mensualmente de acuerdo con las ventas realizadas de los productos zixvirox y aquazix teniendo en cuenta que no se incluirán para calculo de comisiones las ventas realizadas a los clientes Pro-Farm y Integración Servicampo. En las comisiones no se contemplaran las ventas que sen entre las dos empresas del grupo.

La vigencia de este sistema de comisiones solo será aplicable hasta la fecha el 28 de diciembre 2020.



PARÁGRAFO TERCERO: Las Partes acuerdan que cualquier retribución que otorgue el Empleador al Trabajador, en dinero o en especie, se reconoce como mera liberalidad del Empleador, quien se reserva el derecho de mantenerlo, modificarlo, suspenderlo o suprimirlo, sin que tenga que justificar su decisión y sin que se considere como derecho adquirido de la Trabajador.

CLÁUSULA DÉCIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este Contrato además de las enumeradas en el artículo 62 C.S.T., y sus modificaciones, las siguientes faltas, las cuales se entienden como graves:

- 
- Incumplir las obligaciones contenidas en la cláusula Sexta del presente contrato o derivada de cualquier otro acuerdo celebrado con el Empleador.
 - Alterar o reproducir la información o cualquier otro bien del Empleador.
 - Prestar sus servicios a otra persona jurídica o natural distinta del Empleador o por su cuenta, salvo autorización expresa del Empleador, o que se trate de una actividad académica autorizada.
 - Suministrar información no veraz al Empleador.
 - Suministrar información inexacta al médico especialista de salud ocupacional.
 - Ausentarse total o parcialmente de una sesión completa de trabajo sin autorización de la junta directiva.
 - Presentarse a ejercer sus funciones al sitio de trabajo bajo los efectos de cualquier sustancia embriagante o alucinógena, que afecte la prestación del servicio.
 - Practicar y/o facilitar juegos de suerte y azar en las instalaciones del Empleador.
 - Prestar dinero a sus compañeros de trabajo cobrando intereses.
 - Realizar negocios o ejercer actividades valiéndose de los bienes y/o productos del Empleador.
 - Abusar de su posición para obtener algún beneficio por parte de algún cliente o socio comercial.
 - Extralimitar las funciones asignadas en perjuicio del Empleador.
 - Explotar el buen nombre del Empleador para fines personales, comerciales o de cualquier otra naturaleza.

- o Entregar u ofrecer cualquier regalo a empleados públicos u oficiales con el ánimo de comprometer la ética profesional y la honestidad de los mismos y que de manera directa o indirecta comprometa la responsabilidad del Empleador.



PARÁGRAFO: Si el Trabajador no se presenta al trabajo durante dos (2) días, sin previo aviso y sin que haya plena y comprobada justificación, se presume que ha abandonado el puesto, entendiéndose que ello es una falta grave y constituye una justa causa de terminación unilateral del Contrato por parte del Empleador. Si el Trabajador, por causa de enfermedad o accidente, no asistiere a su trabajo, deberá presentar al Empleador, en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir del primer día de ausencia, la respectiva incapacidad, a cuyo efecto se establece que exclusivamente será válida la expedida por los médicos de la Entidad Promotora de Salud – EPS o de la Administra de Riesgos Laborales -ARL, según el caso, para justificar las ausencias antedichas.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Durante el curso de la relación, el Empleador podrá proporcionar al Trabajador Información Confidencial, por lo que el Trabajador acuerda que, en todo momento, durante el plazo de este Contrato y después de éste, la mantendrá en absoluta confidencialidad, y no la usará, excepto en beneficio del Empleador, y no revelará la Información Confidencial del Empleador (el "Compromiso de Confidencialidad") a ninguna persona natural o jurídica sin la autorización expresa y por escrito del Empleador,

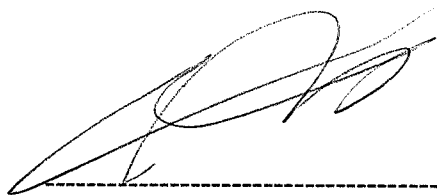
El Trabajador comprende que "Información Confidencial" significa cualquier información no divulgada relacionada con el negocio o investigación y desarrollo actual o previsto del Empleador, datos técnicos, secretos de mercadeo o "Know-how", secretos comerciales, industriales o cualquier otro tipo de información confidencial, incluyendo, pero sin limitarse a: investigación, planes de servicios u otra información relacionada con los servicios del Empleador y los mercados correspondientes, listas de clientes y clientes (incluyendo, pero sin limitarse a: clientes del Empleador que el Trabajador llamó o con los cuales se relacionó durante el plazo de este Contrato), software, desarrollos, invenciones, procesos, tecnología, diseños, dibujos, ingeniería, información de configuración de hardware, mercadeo, finanzas u otra información del negocio.



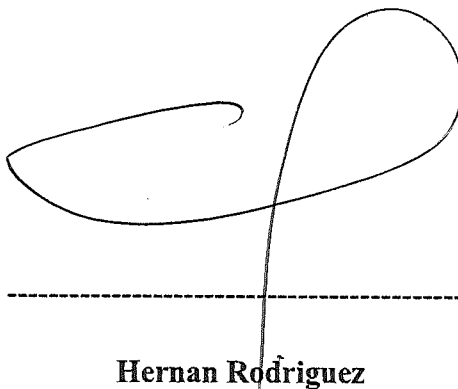
El Trabajador comprende que la Información Confidencial no incluye ninguno de los supuestos precedentes que se han hecho públicamente conocidos y se han puesto a disposición del público en forma general sin que haya mediado acto ilegal suyo o de otros que estaban bajo la obligación de confidencialidad respecto de tal Información Confidencial.

El Trabajador también está de acuerdo en que él, durante su relación contractual con el Empleador, no usará o revelará ninguna información reservada o secretos de fabricación de empleadores anteriores o simultáneos o de otra persona natural o jurídica y que no traerá a las oficinas del Empleador ningún documento inédito o información reservada que pertenezca a cualquiera de dichos empleadores, personas naturales o jurídicas salvo que haya un consentimiento expreso y por escrito de tales empleadores, personas naturales o jurídicas.

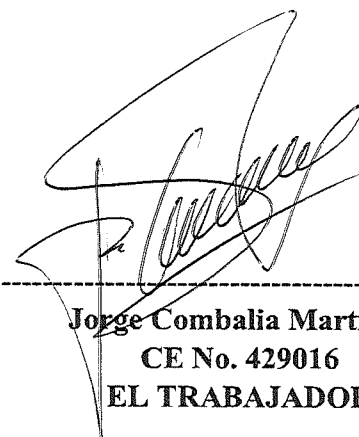
Además, el Trabajador reconoce que el Empleador ha recibido y en el futuro recibirá información confidencial o reservada de terceros, sujeta a un deber por parte del Empleador de mantener la confidencialidad de tal información y usarla solamente para ciertos propósitos



Marc Paradas
Representante Legal
LABORATORIOS LAVERLAM S.A
EL EMPLEADOR



Hernan Rodriguez
Representante Legal
LABORATORIOS LAVERLAM S.A
EL EMPLEADOR



Jorge Combalia Martinez
CE No. 429016
EL TRABAJADOR

Fwd: SANIDEX

Jordi Martínez <jordimasky@gmail.com>

Jue 23/01/2020 1:40 PM

Para: Ana Grupo OX <abernad@oxcta.com>; jordi combalia <jcombalia@sanidex.co>; Javier Oros <oros@oxcta.com>

4 archivos adjuntos (95 KB)

CARTA AUTORIZACION TRATAMIENTO DATOS PERSONALES. 19.01.2020 final.docx; CARTA COMUNICANDO CESION A CLIENTES _ (1).docx; asambleaextraordinaria25.docx; CONTRATO CESION DERECHOS Y OBLIGACIONES LINEA COMERCIALIZACION 26.12.2019.docx;

Buenas tardes,

Adjunto los documentos que he firmado en original y que estoy enviando a la oficina.

He revisado con detenimiento todos los documentos y:

- a) El acta extraordinaria numero 25: esta ok, ya se ha firmado y he corregido el numero de acciones que vereis esten rojo.
- b) en cuanto al contrato de Cesión:

TERCERA.- VALOR DE LA CESIÓN.- Las partes han estimado como valor de la cesión la suma de Setecientos millones de pesos moneda Legal colombiana (\$700,000.000) los cuales el Cedente registrarán contablemente con cargo al Activo intangible y/o Know – How y a los equipos que se encuentran en comodato con los clientes y que se descontaran de las obligaciones pendientes de pago por parte del CEDENTE al CESIONARIO.

Atentamente

JORDI MARTINEZ

De: Ana Grupo OX <abernad@oxcta.com>
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 2:35 a. m.
Para: 'Javier Orós'; 'Jordi Martínez'; 'Jordi Combalia'
CC: 'Lida Lombo'; 'Jamit OX-CTA'
Asunto: firma actas y contratos de cesión.
Datos adjuntos: ACTA No. 25 ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS -FUMIGAMB CESION 26 noviembre 2019 VF.docx; CONTRATO CESION DERECHOS Y OBLIGACIONES LINEA COMERCIALIZACION 26.12.2019.docx; CARTA AUTORIZACION TRATAMIENTO DATOS PERSONALES. 19.01.2020 final.docx; CARTA COMUNICANDO CESION A CLIENTES _.docx; CARTA AUTORIZACION TRATAMIENTO DATOS PERSONALES. 19.01.2020 final.docx; Copia de Formato Inscripcion de Clientes OX.xls

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento

Estado de marca: Marcado

Hola a todos,

Tal y como acordamos en diversas conversaciones, adjunto los documentos preparados por la abogada para dejar oficializada la cesión de la línea de producto a OX-COLOMBIA. Aprovechando que esta semana Javier está en la oficina de Bogotá, deberían firmarse los documentos que adjunto. Por mi parte, firmaré todo cuando llegue allí a Bogotá a finales de esta semana, yo ya los he revisado y por mi parte están OK. Os pido, por favor, lo dejéis firmado estos días para poder continuar con el trabajo iniciado:

- 1) Acta en la que acordamos la cesión de acciones a OX Colombia y a Rentokil, de fecha 26 de noviembre. Para firmar Jordi Martínez y yo. URGENTE PARA INICIAR ACTIVIDAD.
- 2) Contrato de cesión de la línea de producto a Ox Colombia, de fecha 26 de diciembre. Para firmar Jordi Martínez y Javier Orós. URGENTE PARA INICIAR ACTIVIDAD.
- 3) Documentos a enviar a los clientes de producto (LO PUEDEN PREPARAR JORDI COMBALIA Y JAMIT CON LA AYUDA DE ANDRES):
 - a. Carta comunicando la cesión a clientes: para completar la parte que está en amarillo y debe firmarlas Jordi Martínez, o por orden puede firmarlas entiendo Javier o Jordi Combalia con la idea de que se puedan dejar enviadas lo antes posible, una vez firmados los otros dos documentos previamente informados.
 - b. Carta autorización de tratamiento de datos personales.
 - c. Excel con los datos de inscripción de los clientes en OX-CTA COLOMBIA.

Creo que con esto quedaría el proceso completado. Quedo atenta a cualquier inquietud.

Saludos,

Ana Bernad

martinacombalia@outlook.com

De: Jordi Martínez <jordimasky@gmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2020 2:40 p. m.
Para: Ana Grupo OX; jordi combalia; Javier Oros
Asunto: Fwd: SANIDEX
Datos adjuntos: CARTA AUTORIZACION TRATAMIENTO DATOS PERSONALES. 19.01.2020 final.docx;
CARTA COMUNICANDO CESION A CLIENTES _ (1).docx;
asambleaextraordinaria25.docx; CONTRATO CESION DERECHOS Y OBLIGACIONES
LINEA COMERCIALIZACION 26.12.2019.docx

Buenas tardes,

Adjunto los documentos que he firmado en original y que estoy enviando a la oficina.

He revisado con detenimiento todos los documentos y:

- a) El acta extraordinaria numero 25: esta ok, ya se ha firmado y he corregido el numero de acciones que vereis esten rojo.
- b) en cuanto al contrato de Cesión:

TERCERA.- VALOR DE LA CESIÓN.- Las partes han estimado como valor de la cesión la suma de Setecientos millones de pesos moneda Legal colombiana (\$700,000.000) los cuales el Cedente registrarán contablemente con cargo al Activo intangible y/o Know – How y a los equipos que se encuentran en comodato con los clientes y que se descontaran de las obligaciones pendientes de pago por parte del CEDENTE al CESIONARIO.

Atentamente

JORDI MARTINEZ

martinacombalia@outlook.com

De: javier oros <oros@oxcta.com>
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2020 5:40 p. m.
Para: 'Ana Grupo OX'; 'Jordi Martínez'; 'Jordi Combalia'
Asunto: Firma de cuerdos
Datos adjuntos: 20191118 Acuerdo Privado Socios Inmunidad Gerente FUMIGAMB rev daa.pdf;
CONTRATO CESION DERECHOS Y OBLIGACIONES LINEA COMERCIALIZACION
26.12.2019 rev. daa.pdf

Asunto: Firma de cuerdos

Estimados todos,

Dado que hemos demorado la firma porque han intervenido abogados personales del socio Jordi Martinez, por mi parte he procedido a hacer lo mismo.

A este respecto, asumo los cambios solicitados por Jordi tanto en el acta como en el contrato, pero mi abogado colombiano añade algún cambio meramente de forma que no afecta al contenido, y uno, que si es más sustancial y que os referencio en el contrato de cesión en concreto a las cláusulas cuatro y cinco. Añado también el acuerdo privado de Indemnidad que quedó pendiente.

Por lo tanto dejo firmadas las copias necesarias del contrato de cesión con los cambio, así como el de indemnidad.

En Fumigamb se los podéis solicitar a Jamit para su revisión y firma.

Los adelanto no obstante por correo por si os facilita la faena.

Javier Oros Monge



Una empresa de CALIER

Esta decisión fue tomada como ya se dijo por el juez Sexto civil del circuito de Manizalez en demanda radicada por OX. CTA COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, radicada bajo el número 17001310300620210003500.

Como usted puede observar esta decisión judicial es de estricto cumplimiento para la empresa, razón por la cual a partir de la fecha quedan suspendidas todas las actividades de su contrato de trabajo que tengan relación con la descripción de la medida cautelar.

En consecuencia, no podrá adelantar viajes o correrías de ventas o promociones, ni siquiera llamadas a los clientes, ni actividades relacionadas con los productos referidos.

Por esta razón y como quiera que sus actividades se refieren exactamente a los productos vedados, usted no podrá realizar las actividades dichas, y como no hay prestación del servicio, tampoco recibirá salario, pero si será atendida su seguridad social, hasta tanto se levante la medida cautelar.

Esta es una decisión impuesta por un Juez y no es posible eludirla.

Cordial saludo,

MARTA ISABEL MUÑOZ G
HRBP

CC: Archivo.
Proyectado por Asesor Legal

LABORATORIOS LAVERLAM S.A.
Cali – Colombia.
Cra. 5 # 47 – 165,
Barrio Salomia Industrial.

Tel.: +57 (2) 447 4411
caliercolombia@calier.co
servicioalcliente@calier.co
www.calier.co



Una empresa de CALIER

Cali, 7 de mayo de 2021.

Señor
JORGE COMBALIA MARTINEZ
Manizales.

REF: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA.

Apreciado señor:

Me permito informarle que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizalez Caldas, mediante oficio No. 395 del 26 de abril del 2021 notificó la siguiente medida cautelar:

“Primero: Decretar la siguiente medida cautelar: ORDENAR al señor Jorge Combalia Martínez abstenerse de ejecutar actividades o prestar servicios en favor de la sociedad CALIER DE COLOMBIA & BIOLOGICOS LAVERLAM, de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio de PRODUCTOS OX , tales como comercialización de productos Biosidas (desinfectantes) y detergentes para el sector agropecuario (avicultura, porcicultura, ganadería y sector multiespecie), Industria Alimentaria y salud pública.

“Dentro de los productos biosidas se tienen: peróxido de hidrógeno estabilizados para la higienización en continuo del agua de consumo animal, consumo de personas y de agua de proceso en plantas del sector de la industria de alimentos, desinfectantes cuyo principio activo sean peróxido de hidrogeno, ácido peracetico y ácido acético”.

“Dentro de los detergentes se comentas: aquellos para uso de granjas agropecuarias, industria de alimentos y de uso institucional o industrial, los detergentes contemplan la rama de alcalinos u sin espuma, ácido con o sin espuma, alcalinoclorados, ácido con o sin espuma, neutros y reveladores de biofilm”.

El juzgado advirtió que la medida cautelar está vigente hasta cuando el despacho lo disponga.

LABORATORIOS LAVERLAM S.A.
Cali – Colombia.
Cra. 5 # 47 – 165,
Barrio Salomia Industrial.

Tel.: +57 (2) 447 4411
caliercolombia@calier.co
servicioalcliente@calier.co
www.calier.co



Fecha Factura: 09.05.2021 23:35:18

Fecha Vencimiento: 28.05.2021

Fecha Validación DIAN: 2021-05-10 04:39:57-05:00

Página 1 de 1



EPS SURAMERICANA S. A.
NIT 800088702-2

CUFE : 48e8adc06f0a6e22ad9ae96691822dd998ec5875b4aceff653556558c76644817bdc6e5ed0437fd164d663214d8e1754

CLIENTE: SANDRA MILENA DUQUE MARTINEZ
CC. 24.730.765
CL72Nro.27 68
Teléfono: 8875515
Email: SAMIDUMA26@YAHOO.ES

Condición de Pago: Crédito 19 Días. Fecha
límite de pago: 2021-05-28
Medio de Pago: Instrumento no definido
Referencia de Pago: 1132199620549

Asesor: 42970 ELIANA PAOLA RICO EUSSE
Contrato: 9-1023622

CODIGO	DETALLE	CANTIDAD	VR.UNITARIO	%DCTO	VR.DESCUENTO	%IVA	VR.TOTAL
PLAN PREFERENCIAL	1. Servicio PLAN COMPLEMENTARIO EPS SURA FAMILIAR Vigencia Factura 2021/05/28 al 2021/06/28 Periodo 2 - Periodicidad MENSUAL	1 UN	280.862			5	294.905
Total Nro Líneas: 1							

OBSERVACIONES:

Novedad: COBRO PERIODICO

Para pagar esta factura no necesitas imprimirla, puedes realizar el pago por medio de:
Bancolombia convenio 69858, Banco de Bogotá con el convenio 021, corresponsales aliados convenio 3425 (La
14, Baloto, Copidrogas, Super Inter y MoviiRed) y también tienes la opción de hacerlo desde tu casa por pago
express.

La referencia de pago para todos los convenios es el número de documento de identidad del tomador del
contrato.

SUBTOTAL:	280.862
TOTAL ANTES DE IVA:	280.862
IVA:	14.043
TOTAL OPERACION COP:	294.905
TOTAL A PAGAR CLIENTE COP:	294.905

Facturación Electrónica, según resolución de la DIAN No 18764008711368 con vigencia del 2020-12-10 al 2022-06-10. Numeración habilitada del 1 al 3000000 y prefijo 2199

IVA Responsable de IVA Gran Contribuyente Agente retenedor IVA Autoretenedor Según resolución N° 0008417 de 24-AUG-10

FAVOR NO EFECTÚE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SER GRANDES CONTRIBUYENTES EN MEDELLÍN (RESOLUCIÓN 44390 DE 2019)
7681000 PAC MANIZALES

Nit: 890801855-7

Calle 61A # 24-36

Teléfono: 8860432 -
3103868983

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE MANIZALES

Resolución DIAN N°.FAFM18764004871171 del 29/09/2020 al 29/09/2021 desde FAFM 1 hasta FAFM 2000
Régimen Tributario Especial



Fecha: 5/05/2021 7:11 p.m.

Forma de Pago: Contado

Facturado a: Sandra Milena Duque Martinez

Estudiante: Combalia Duque Andrea

Identificación: C.C. 24730765

Teléfono: 3103924117

**Factura N° FAFM
1915**

Dirección: Calle 72 # 27-68 Conjunto Horizontes
Palermo

Ciudad: Manizales

Producto	Cantidad	Valor
A2.2 NIÑOS PAGO 3	1	\$ 145.000
Total Letras: Ciento cuarenta y cinco mil pesos	Subtotal	\$ 145.000
Cajero(a): Ramirez Esperanza	TOTAL	\$ 145.000



Observaciones: A2.2 pago 3

CUFE: 206a6e6c270f92889c156be33a3ecaf88c8487692ca9fbfac01e2b109294bc28
070928a9eed69c442dae743682fa9824

NO SOMOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO
DE VENTAS. Somos entidad sin ánimo de lucro.
FAVOR NO HACER RETENCIÓN EN LA
FUENTE. Después de iniciado el curso no se
devuelve dinero. Cel: 3103868983

Generado desde Q10 Académico, software del Proveedor Tecnológico Q10 Soluciones S.A.S - NIT 900299474-6

www.q10.com

Fecha de impresión: 5/05/2021

SUSUERTE S.A.
NIT: 8100003178
CALLE 21 NO 22-16 MANIZALES CALDAS

Fecha de Recaudo: 29/04/2021 17:15:38
Eq: 167 Ofi: 1 Vendedor: 1055837***
Tr: 4648740848 Cod Seg: 1713411386
C11:

CHEC

Referencia: 35061553529388
Matricula: 061553529388
Periodo de pago: 10/05/2021
Servicio: CHEC
Valor: \$196,280

Ajuste al Peso: \$0
Valor Recaudado: \$196,280

kWh consumidos	Valor kWh	Contribución	Valor total consumo
159	564.3276	\$17.946	\$107.674
Saldo en reclamación	Fecha último pago	Valor último pago	Tasa interés moratoria
0	04/ABR/2021	\$131.840	0.49%
Liquidación consumo por	Nota de lectura		
Lectura Tomada			
Comportamiento del Consumo	Mes	Consumo	# Días
Incremento	Anterior	61	28
Disminuyó	Actual	159	31

Últimos Consumos Facturados

Factura del mes de	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	PROM	ABR
Días Consumo	29	33	31	33	30	28	31	31
Sábados	4	5	4	5	4	4	5	5
Dom/Fest	4	7	5	8	5	4	8	8
Días Hábiles	21	21	22	20	21	20	18	18

Conceptos Energía CHEC

Valores facturados	Kwh	Valor
Consumo activa	159	\$89.728
Contribución activa	159	\$17.946
Aporte voluntario decreto 517		\$2.000
Intereses de mora		\$168
Interés mora contribución		\$34
Redondeo a la decena		\$4
Saldo anterior		\$41.600

Valor por Servicio de Energía \$151.480

Pago valor sin aporte Comparto Mi Energía: \$196.280

Número de Cuenta

615535293

Factura del mes de

Abril

Fecha Máxima de Pago

03/MAY/2021

Fecha Suspensión por no pago

04/MAY/2021

Valor Total \$198.280

Este valor corresponde a:

Cuotas y consumos de este mes

Valor Servicio de Energía	\$109.880
Impuesto Alumbrado Público	\$23.400
Saldos meses anteriores	\$65.000
Meses deuda	1

Información de Calidad Servicio de Energía

Cod. Circuito	AZA23L16	HC (Módulo compensación)	0
Cod. Transformador	M44985	VC (Módulo compensación)	0
Grupo Calidad	12	CEC (Consumo estimado)	0
DIUG (Cálculo en forma de promedio)	2.009	%	12
FIUG (Módulo de ajuste)	6	DI (Módulo de distribución)	0
DIUG (Módulo de ajuste)	12.25	V/r a Compensar \$	0
FIUG (Módulo de ajuste)	17		

Fórmula Tarifaria Regulada = CU

Generación	236,9262	Transmisión	41,1801	Distribución	166,9137	Valor kWh CU	583,6208
Comercialización	80,3950	Pérdidas	45,4296	Restricciones	12,7759		

www.chec.com.co

facebook.com/CHECGrupoEPM @CHECGrupoEPM
twitter.com/CHECGrupoEPM CHECGrupoEPM
CHECQuéalo

Documento equivalente: 85724817
Este número lo vas a ingresar en nuestra App CHEC

Código de barras Saldo Anterior: \$65.000

Escanea y paga tu factura



Consulta nuestro Informe de Sostenibilidad 2020

ingresando a

www.sostenibilidadchec.com

o escanea el código QR



El no pago de esta factura da lugar a la suspensión del servicio, por incumplimiento al numeral 7 de la Cláusula 34 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Contra la suspensión proceden los recursos de reposición ante CHEC y apelación ante la Superservicios, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y en todo caso, antes de la fecha de vencimiento de la misma. Si posterior a la fecha límite de pago, aun no estás al día y el cobro de la factura contiene alguna financiación, realizaremos el reporte a centrales de riesgo. Entiéndase este aviso como la notificación previa de reporte a centrales de riesgo.



(415)7709998001183(8020)35061553529388(3900)0000196280(96)20210510



(415)7709998001183(8020)01061553529387(3900)0000065000(96)20210510

TOR	8	MESES DE DEUDA	1	SALDO EN MORA AL	Abr/20/2021
30546001218020.00 103248000000 3600 000001175611 (96)20220503					

SUSUERTE S.A.
NIT: 8100003178
CALLE 21 NO 22-16 MANIZALES CALDAS

Fecha de Recaudo: 29/04/2021 17:15:38
Eq: 167 Ofi: 1 Vendedor: 1055837***
Tr: 4648740850 Cod Seg: 809832376
Cli:

AGUAS DE MANIZALES

Referencia: 103248202103
Periodo de pago: 03/05/2022
Servicio: AGUAS DE MANIZALES
Valor: \$160,676

Ajuste al Peso: \$0
Valor Recaudado: \$160,676

SUSUERTE S.A.
NIT: 8100003178
CALLE 21 NO 22-16 MANIZALES CALDAS

Fecha de Recaudo: 29/04/2021 17:15:38
Eq: 167 Ofi: 1 Vendedor: 1055837***
Tr: 4648740849 Cod Seg: 809832354
Cli:

AGUAS DE MANIZALES

Referencia: 103248000000
Periodo de pago: 03/05/2022
Servicio: AGUAS DE MANIZALES
Valor: \$117,561

Ajuste al Peso: \$0
Valor Recaudado: \$117,561

JORGE COMBALIA MARTINEZ .

JCOMBALIA@SANIDEX.CO .

MANIZALES CALDAS



386927 325727

Oficina: 0937

BBVA

Creando Oportunidades

Extracto Tarjeta de Crédito

TCBLACK

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el SeguroAPG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Contrato No.: 001309375000030070
Tarjeta No.: 553643*****5534
Oficina gestora: BANCA PERSONAL 0937
Cuenta domiciliación: 001309370200006401
Estado: NORMAL

Cupo total:	18,000,000.00	Resumen de su tarjeta	Programa Experiencias BBVA
Cupo disponible:	3,676,008.46	Saldo mes anterior >	Fecha corte de puntos:
Cupo disponible para avances:	3,676,008.46	+ Facturación mes:	30-04-2021
Información de su pago		+ Intereses corrientes:	
Fecha de corte:	30-04-2021	+ Intereses de mora:	Saldo de puntos:
Fecha límite de pago:	18-05-2021	- Pagos y abonos:	2,109
Pago total:	14,323,991.54	Saldo total >	Puntos próximos a vencer*>
Pago mínimo:	606,048.39	Intereses no cobrados:	0
		Interés mora % E.A.	
		Tasa de liquidación del mes % E.A.	

Fecha	No. comprobante	Descripción	Tasa en fecha de transacción % E.A.	No. cuota	Valor original	Saldo al corte	Cargos del mes	Saldo diferido
11122020	***** 000000	TARJETA 553643*****5534 MOVIMIENTOS ANTERIORES COMPRA DE CARTERA	9.50	05 DE 36	15,504,447.00	14,116,088.04	398,144.89	13,717,943.15
06042021	000000	MOVIMIENTOS DE ESTE MES						
06042021	000000	UTILIZACION PP The Lounge Mede	.00	01 DE 01	95,971.50	95,971.50	95,971.50	00.00
21042021	000000	REINTEGRO PRIORITY PASS			- 47,985.75			
		PAGO TARJ. CRED BARRIDO			- 470,368.21			

- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarte que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.
- Tenemos en cuenta tus pagos desde el momento en que los efectúas, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar, en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.
- Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información de Interés.
- Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 – 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono: 3438385 y email: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co. El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información Corporativa.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a www.bbva.com.co o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: colombia@kpmg.com.co.



El programa Beneficios BBVA no aplica para tarjetas de crédito (Lifemiles y Clubes); por este motivo aparecen valores en cero. Para consultar acumulación de millas de tu Tarjeta Avianca, dirígete a la página de Lifemiles oficial.

JORGE COMBALIA MARTINEZ .

JCOMBALIA@SANIDEX.CO .

MANIZALES CALDAS



386926 325726

Oficina: 0937

BBVA

Creando Oportunidades

Extracto Tarjeta de Crédito

VPLA.ELIT.AVIA

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el SeguroAPG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Contrato No.: 001309375000029973
Tarjeta No.: 459419*****8717
Oficina gestora: BANCA PERSONAL 0937
Cuenta domiciliación: 001309370200006401
Estado: NORMAL

Cupo total:	19,600,000.00	Resumen de su tarjeta		Programa Experiencias BBVA	
Cupo disponible:	3,397,325.72	Saldo mes anterior >	16,461,050.26	Fecha corte de puntos:	
Cupo disponible para avances:	3,397,325.72	+ Facturación mes:	33,150.00	Saldo de puntos:	
Información de su pago		+ Intereses corrientes:	245,614.00	0	
		+ Intereses de mora:	1,703.00		
		– Pagos y abonos:	538,842.98		
		Saldo total >	16,202,674.28	Puntos próximos a vencer*>	
Fecha de corte:	30-04-2021	Intereses no cobrados:	00.00	0	
Fecha límite de pago:	18-05-2021	Interés mora % E.A.	25.97% E.A.		
Pago total:	16,202,674.28	Tasa de liquidación del mes % E.A.	25.95% E.A.		
Pago mínimo:	684,298.63				

Fecha	No. comprobante	Descripción	Tasa en fecha de transacción % E.A.	No. cuota	Valor original	Saldo al corte	Cargos del mes	Saldo diferido
21022021	*****	TARJETA 459419*****8717	*****					
21022021	000000	MOVIMIENTOS ANTERIORES						
21022021	000000	V9717 SLIDESGO.COM	26.29	02 DE 36	22,064.26	21,615.22	444.65	21,170.57
02032021	000000	V9717 SLIDESGO.COM EUR	*****	*****	04.99	*****	*****	*****
12032021	000000	COMPRA DE CARTERA	9.60	02 DE 36	15,973,133.00	15,604,263.28	397,291.19	15,206,972.09
	000000	ORIGINAL AVANCES	26.10	02 DE 36	300,000.00	296,328.78	6,095.79	290,232.99
06042021	000000	MOVIMIENTOS DE ESTE MES						
12042021	000000	COMISION COMPRA CARTERA	.00	01 DE 01	11,700.00	11,700.00	11,700.00	00.00
21042021	000000	CUOTA DE MANEJO AL 04-2021		01 DE 01	21,450.00	21,450.00	21,450.00	00.00
	000000	PAGO TARJ. CRED BARRIDO			- 538,842.98			

- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarte que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.
- Tenemos en cuenta tus pagos desde el momento en que los efectúas, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.
- Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información de Interés.
- Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 – 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono: 3438385 y email: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co. El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información Corporativa.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a www.bbva.com.co o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: colombia@kpmg.com.co.

VISA

El programa Beneficios BBVA no aplica para tarjetas de crédito (Lifemiles y Clubes); por este motivo aparecen valores en cero. Para consultar acumulación de millas de tu Tarjeta Avianca, dirígete a la página de Lifemiles oficial.

SER
JORGE COMBALIA MARTINEZ .
JCOMBALIA@SANIDEX.CO .
MANIZALES CALDAS



3580 3580

Oficina: 0937

BBVA

Creando Oportunidades

Extracto Crédito Hipotecario en pesos

HIP B.PREM TRADICIONAL PESOS NO VIS RED

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el Seguro APG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Código crédito cliente

Oficina

Entidad	Oficina	DC	No. Crédito
0013	0937	44	9600028124

BANCA PERSONAL
MANIZALES

Cuotas	31 DE 246
Cuotas vencidas	
Saldo en mora	\$62,626.20
Mora desde	
Tasa de interés de contratación	10.80 E.A
Tasa de interés de liquidación	8.99 E.A
Tasa de mora	13.49 E.A

Fecha límite de pago

10/05/2021

Periodo liquidado próxima factura

10-04-2021 AL 09-05-2021

Fecha de corte

2021-04-20

Concepto

Aplicación del pago anterior

Próxima cuota

Saldo anterior	201,807,928.22	
Valor del pago	2,067,380.43	
• Capital	387,789.00	390,584.00
• Intereses de liquidación	1,494,228.79	1,451,544.96
• Intereses mora	403.64	0.00
• Cuentas por cobrar	22,737.00	62,626.20
• Seguro de vida	92,884.00	92,728.00
• Seguro de incendio y terremoto	69,338.00	0.00
• Comisión FNG e IVA	0.00	0.00
• Ajuste reliquidación	0.00	0.00
• Honorarios abogados	0.00	0.00
• Gastos procesales	0.00	0.00
Valor cuota sin cobertura		1,997,483.20
Menos cobertura Frech		0.00
Saldo a la fecha de corte	201,420,139.22	
Anticipo de cuota		0.00
Valor a pagar		1,997,483.20
Saldo después de este pago		201,029,555.18

Últimos 2 pagos efectuados

Fecha	Valor
13/04/2021	\$2,067,380.43
11/03/2021	\$2,067,288.78

Valores asegurados

Vida	\$202,871,684.14
Incendio y terremoto	\$310,752,000.00

Saldo ajuste reliquidación Tasa E.A. Cobertura

0.00
0.00%

- Para clientes con seguro colectivo se informa que el costo de recaudo cobrado a las aseguradoras es de \$11.000 + IVA, tanto para el seguro de vida como para el de incendio y terremoto.
- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarte que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.
- Tenemos en cuenta tus pagos desde el momento en que los efectúas, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar, en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.
- Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información de Interés.
- Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 – 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono: 3438385 y email: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co. El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información Corporativa.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a www.bbva.com.co o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: colombia@kpmg.com.co.

Recuerda que el estado de tus obligaciones es reportado a las centrales de Información de Riesgos.

Ten en cuenta que, si el saldo de tu crédito es inferior a 880 SMMVLV, puedes efectuar pagos anticipados y decidir si abonarlos a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota.

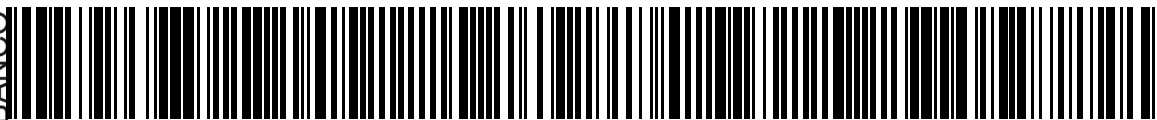
FECHA: 2021-05-01 00:00:00		MES CAUSADO: MAYO		Factura Electronica de Venta: GLC-34418			
-ESTUDIANTE- COMBALIA DUQUE MARTINA		No. CEDULA O NIT 24730765 - 0		REFERENCIA 2473076500034418002			
ID	CONCEPTOS	Cant.	VALOR	ID	CONCEPTOS	Cant.	VALOR
1	PENSION	1	960,410.00	2	FONDO PATRIMONIAL	1	6,000.00
3	OTROS COBROS PERIODICOS	1	230,000.00	4	CAMBRIDGE	1	16,990.00
BECA FAMILIAS		30,335,000.00					
TOTAL LÍNEAS:		4					
PAGUE HASTA EL:		2021-05-07		VALOR TOTAL A PAGAR:		910,050.00	
PAGUE HASTA EL:		2021-05-14		VALOR TOTAL A PAGAR:		919,582.00	
PAGUE HASTA EL:		2021-05-23		VALOR TOTAL A PAGAR:		929,114.00	

Factura Electrónica de Venta, Aspaen Gimnasio Los Cerezos NIT: 860019021-9 | Autorización Numeración de Facturación Electrónica DIAN: 18764004186391 del 9/14/2020 al 9/14/2021 Autoriza con Prefijo GLC del 32833 al 100000.

PAGUE ÚNICAMENTE EN BANCOLOMBIA CONVENIO N°: 32312

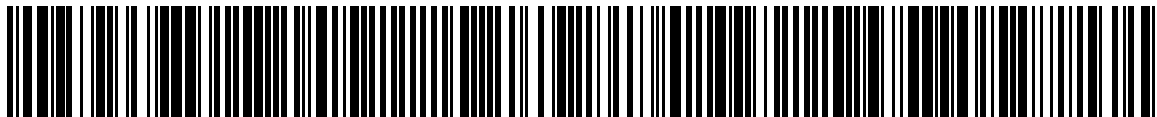
FECHA: 2021-05-01 00:00:00		MES CAUSADO: MAYO		Factura Electronica de Venta: GLC-34418			
-ESTUDIANTE- COMBALIA DUQUE MARTINA		No. CEDULA O NIT 24730765 - 0		REFERENCIA 2473076500034418002			

BANCO



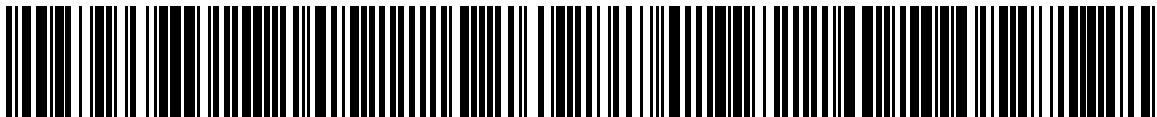
VENCE : 2021-05-07

(415)7709998014831(8020)000002473076500034418002(3900)00910050(96)20210507



VENCE : 2021-05-14

(415)7709998014831(8020)000002473076500034418002(3900)00919582(96)20210514



VENCE : 2021-05-23

(415)7709998014831(8020)000002473076500034418002(3900)00929114(96)20210523

COD BANCO	CHEQUE No.	CUENTA No.	VALOR
EFFECTIVO:			
VALOR PAGADO:			
Forma de Pago:		Contado	
Medio de Pago:		Consignación bancaria	



CONVENIO No. 32312

CUFE:fa39a072dc6f2bf309b9011c1c71643311cf4f7d78b88c6a4c6b360e44bec621baf1d886439864a7c89d69c8c2eb3588

Factura Electrónica de Venta, Aspaen Gimnasio Los Cerezos NIT: 860019021-9 | Autorización Numeración de Facturación Electrónica DIAN: 18764004186391 del 9/14/2020 al 9/14/2021 Autoriza con Prefijo GLC del 32833 al 100000.

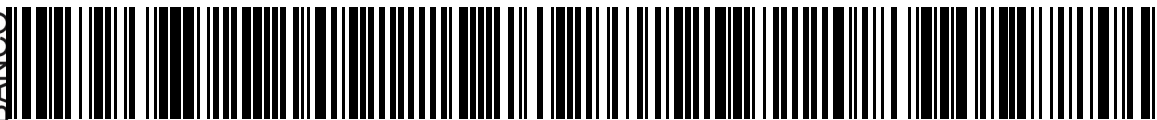
FECHA: 2021-05-01 00:00:00		MES CAUSADO: MAYO		Factura Electronica de Venta: GLC-34372			
-ESTUDIANTE- COMBALIA DUQUE ANDREA		No. CEDULA O NIT 24730765 - 0		REFERENCIA 2473076500034372000			
ID	CONCEPTOS	Cant.	VALOR	ID	CONCEPTOS	Cant.	VALOR
1	PENSION	1	908,141.00	2	FONDO PATRIMONIAL	1	6,000.00
3	OTROS COBROS PERIODICOS	1	230,000.00	4	CAMBRIDGE	1	17,159.00
BECA FAMILIAS		29,032,500.00					
TOTAL LÍNEAS:		4					
PAGUE HASTA EL:		2021-05-07		VALOR TOTAL A PAGAR:		870,975.00	
PAGUE HASTA EL:		2021-05-14		VALOR TOTAL A PAGAR:		880,507.00	
PAGUE HASTA EL:		2021-05-23		VALOR TOTAL A PAGAR:		890,039.00	

Factura Electrónica de Venta, Aspaen Gimnasio Los Cerezos NIT: 860019021-9 | Autorización Numeración de Facturación Electrónica DIAN: 18764004186391 del 9/14/2020 al 9/14/2021 Autoriza con Prefijo GLC del 32833 al 100000.

PAGUE ÚNICAMENTE EN BANCOLOMBIA CONVENIO N°: 32312

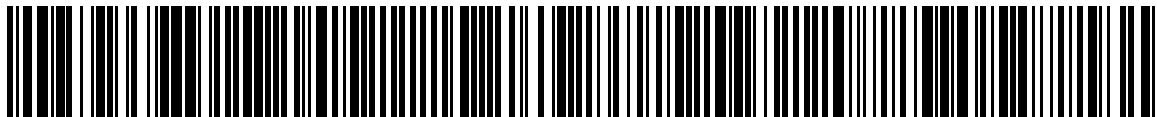
FECHA: 2021-05-01 00:00:00		MES CAUSADO: MAYO		Factura Electronica de Venta: GLC-34372			
-ESTUDIANTE- COMBALIA DUQUE ANDREA		No. CEDULA O NIT 24730765 - 0		REFERENCIA 2473076500034372000			

BANCO



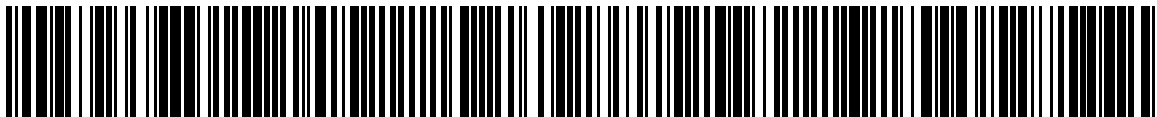
VENCE : 2021-05-07

(415)7709998014831(8020)000002473076500034372000(3900)00870975(96)20210507



VENCE : 2021-05-14

(415)7709998014831(8020)000002473076500034372000(3900)00880507(96)20210514



VENCE : 2021-05-23

(415)7709998014831(8020)000002473076500034372000(3900)00890039(96)20210523

COD BANCO	CHEQUE No.	CUENTA No.	VALOR
EFFECTIVO:			
VALOR PAGADO:			
Forma de Pago:		Contado	
Medio de Pago:		Consignación bancaria	



CONVENIO No. 32312

CUFE:a5159991a7c91e6639bec91f2022f5ebc3fb37b59ed59bcb653f469add0059342f21467fcee59a174f7d3b02158c8e53

Factura Electrónica de Venta, Aspaen Gimnasio Los Cerezos NIT: 860019021-9 | Autorización Numeración de Facturación Electrónica DIAN: 18764004186391 del 9/14/2020 al 9/14/2021 Autoriza con Prefijo GLC del 32833 al 100000.



INFORMACIÓN DEL TOMADOR

Tomador:

JORGE COMBALIA MARTINEZ

Tipo y número de identificación:

C 429016

Teléfono:

6309911

Dirección de cobro:

CL 72 # 27 68

Ciudad:

MANIZALES

Correo electrónico:

jcombalia@sanidex.co

DATOS GENERALES

Código asesor

21999

Nombre del asesor

MAURICIO FERNANDO ASMAR RESTREPO

Póliza número

090001105071

Recibo número

64529574

Referencia de pago

009064529574

Oficina

2638 PROMOTORA MILAN

Compañía

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

INFORMACIÓN DEL PAGO

Vigencia recibo		Fecha de generación	Fecha límite de pago	Periodo	Operación	Forma de pago
Desde: 2021-04-28	Hasta: 2021-05-28	2021-04-30	2021-05-28	1	COBRO	MENSUAL

Detalles de primas	Valor prima
AMPARO BASICO	\$462.552
CONSULTA EXTERNA Y URGENCIAS	\$105.449
EMI	\$0
Concepto	Valor
VALOR COBRO	\$568.001
IVA	\$28.400
Total a pagar \$596.401	

INTERMEDIARIO



INFORMACIÓN DEL TOMADOR

Tomador:

JORGE COMBALIA MARTINEZ

Tipo y número de identificación:

C 429016

Teléfono:

6309911

Dirección de cobro:

CL 72 # 27 68

Ciudad:

MANIZALES

Correo electrónico:

jcombalia@sanidex.co

DATOS GENERALES

Código asesor

21999

Nombre del asesor

MAURICIO FERNANDO ASMAR RESTREPO

Póliza número

090001105071

Recibo número

64529574

Referencia de pago

009064529574

Oficina

2638 PROMOTORA MILAN

Compañía

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

INFORMACIÓN DEL PAGO

Vigencia recibo		Fecha de generación	Fecha límite de pago	Periodo	Operación	Forma de pago
Desde: 2021-04-28	Hasta: 2021-05-28	2021-04-30	2021-05-28	1	COBRO	MENSUAL

Detalles de primas	Valor prima
AMPARO BASICO	\$462.552
CONSULTA EXTERNA Y URGENCIAS	\$105.449
EMI	\$0
Concepto	Valor
VALOR COBRO	\$568.001
IVA	\$28.400
Total a pagar \$596.401	

CLIENTE

TOMADOR			
Tomador Jorge	Número de identificación 429016	Teléfono 6309911	Correo electrónico jcombalia@sanidex.co
Dirección de cobro CL 72 # 27 68	Ciudad MANIZALES	Fecha de generación 2021-04-30	Fecha límite de pago 2021-05-28

INFORMACIÓN DEL PAGO				
Código de banco	Cheque número	Valor	Cantidad de cheques	Total cheque:
				Efectivo:
				Valor pagado:

Para hacer tu pago en un medio presencial puedes dirigirte a una de las siguientes entidades con el convenio en mención: Bancolombia: 34803, Banco de Occidente: Seguros de vida, Banco de Bogotá: Oficinas: 002 Corresponsales aliados: 7000, Efecty: 110633; así mismo, puedes pagar el cupón que puedes generar a través de Pago Express en cualquiera de las siguientes entidades: Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente.

Firma y sello del banco

BANCO



CUENTA DE COBRO No. 11127
Nit 900200104 - 0

No contribuyente, favor no efectuar retención en la fuente
(Art. 369 E.T), no obligados a facturar
Calle 72 # 27 - 68 Telefono 887 3226 Manizales

CLIENTE	SANDRA MILENA DUQUE MARTINEZ		NIT	24730765 5
DIRECCION	CL 72 27 68 T3 G9	CIUDAD	Manizales	TELEFON 0
FECHA	01-may-21	POR CONCEPTO DE	CUENTA DE COBRO MES DE MAYO AÑO 202 T3 G9	

Descripción	Total
Cuota Ordinaria de Administración	317.000
Seguro	107.000

CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE No. 05940144072 DE BANCOLOMBIA.

Favor dejar copia de la consignación en portería o enviar al Email: conjuntohorizontes@hotmail.com

Pague esta cuenta, sin intereses adicionales hasta: 31-may-21

SUBTOTAL	424.000
ANTICIPO	0
SALDO ADMON	0
CUOTA EXTRAOR	0
INTERESES	0
OTROS	0
TOTAL FACTURA	424.000

Manizales, mayo de 2021

Doctor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JORGE COMBALIA MARTINEZ

RADICADO: 2021-035

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021 QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA SEGÚN PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 590 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.928 de Manizales, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 277.186 del C.S. de la J., domiciliado en Manizales, solicito al Señor Juez, en uso del poder especial conferido por el demandado en referencia, presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación según lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso en contra del auto del 23 de marzo de 2021 que decreto medida cautelar innominada según lo dispone el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, desestimando las razones que expuso la parte demandante al ser insuficientes y no mostrar un buen derecho, esto al vulnerar palpablemente los derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana, derecho a la vida digna del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ y su núcleo familiar y derechos a la empresa empleadora actual como lo es la libertad de empresa estipulado en el artículo 333 de la C.N., por otra parte al no cumplirse con los principios de razonabilidad y

proporcionalidad, ya que limita un derecho fundamental ante una pretensión meramente económica disponiendo que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pueda laborar, y por otra parte procediendo a una medida cautelar a partir de una clausula meramente ilegal y que tiene un objeto ilícito al pretender monopolizar el mercado o ir en contra de la ley laboral como mas adelante se mostrara. Para este recurso también se deben estimar las razones de hecho y de derecho que se dispusieron la petición realizada el día 18 de mayo de 2021, pero que no dan tramite al recurso por cuanto no existía la notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. La sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. presentó demanda declarativa proceso verbal de mayor cuantía el día 08 de febrero de 2021, la cual le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito.
2. En el escrito de demanda presento solicitud de medida cautelar, no presentando el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil.
3. La medida cautelar solicitada es de las aquellas innominadas que están establecidas en el literal c del articulo 590 del Código General del Proceso, así: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

4. Para argumentar la medida cautelar la parte demandante expuso lo siguiente como supuestos fundamentos: *“...dada la naturaleza del proceso en que se depreca responsabilidad contractual del demandado por actos que pueden considerarse similares a los de competencia desleal, (desviación de la clientela y violación de secretos) ruego al Despacho decretar como medida cautelar innominada de prohibir ue Jorge Combalía Martínez ejecute actividades o preste servicios en favor de Calier de Colombia para comercialización de productos químicos, desinfectantes, biocidas y similares, y/o servicios para la bioseguridad, higiene y desinfección de*

instalaciones, equipos, plantas de proceso, tratamiento de aguas y control de plagas y roedores en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y la seguridad agroalimentaria.

Para ello ruego emitir oficio en que se comuniqué la medida con destino a la mencionada sociedad, domiciliada Cra 5 # 47-165, Barrio Salonia Industrial, en la ciudad de Cali, así como la orden de inscripción de dicha medida en el registro mercantil de la mencionada sociedad.

Teniendo en cuenta el acervo documental sobre el que se soportan las pretensiones del proceso y a la naturaleza eminentemente informativa que la cautela solicitada, ruego al Despacho liberar a mi mandante de la caución de que habla el inciso final del artículo 590 ya citado”.

5. Véase que la medida cautelar solicitada no tiene ningún argumento de fondo para solicitar que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no preste servicios a otra empresa de similar económico, y de una clausula contractual (inexistente en la vida jurídica al esconderle información al despacho y con objeto y causa ilegal) que tiene un fin económico desprender una obligación de hacer inexistente como lo es prestar servicios de forma personal. Por esta razón no se cumple con ninguno de los requisitos para su procedencia que trae el artículo 590 del C.G.P., como lo son legitimidad para solicitarla, el peligro en la demora *periculum in mora*, y la existencia de un buen derecho. En el libelo introductor brillan por su ausencia el cumplimiento de estos requisitos.
6. El Juzgado Sexto Civil del Circuito por medio del auto del 23 de marzo de 2021 decidió admitir la demanda declarativa presentada, y decretar la medida cautelar innominada encontrando, sin estarlo, los presupuestos contenidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para decretarla y así dispuso que la misma se limitaría únicamente a las actuaciones de las pruebas aportadas, no pudiendo el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ desarrollar funciones de las obligaciones contractuales relacionadas.
7. Para esto el día 05 de mayo de 2021 se le notificó a su empleador Calier de Colombia & Biológicos Laverlam la imposibilidad de que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ prestara funciones a esta empresa al ser el contrato de trabajo en la actualidad vigente prestando funciones en similares campos de trabajo.
8. La sociedad Calier de Colombia & Biológicos Laverlam en cumplimiento de la orden judicial suspendió el contrato de trabajo del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, donde le solicito hasta el celular y el computador de la sociedad, así mismo ha decidido no llevar a cabo otro si a la relación de trabajo donde se daría un contrato por un termino de 3 años y con un aumento salarial considerable. Teniendo en cuenta esto, la medida cautelar vulnera directamente derechos

fundamentales de mi representada y a otorgado ventajas en el mercado a un competidor, estando al frente de una competencia desleal.

9. La sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. ha presumido tener un buen derecho dentro del litigio planteado a través de poner de presente una clausula dentro de un contrato de cesión la cual es EXCLUSIVIDAD Y/O NO CONCURRENCIA DE CONTRATOS que tiene como causa un objeto ilegal, es decir, que va en contra de la ley y además de esto inducir a un error al despacho al esconder información que se suscribió inclusive ante notaria, donde esta cláusula a partir del 31 de enero de 2020 se libero y nunca nació a la vida jurídica.
10. La medida cautelar decretada por el despacho no cumple con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que debe tener esta clase de actuaciones atípicas como la misma norma lo expone, debido a la importancia constitucional que ella implica, el Juez debe de realizar un test de proporcionalidad y verificar que la medida tomada al limitar un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo sea una medida razonable, esto ante la verificación de un buen derecho por la parte demandante y la necesidad de impedir el ejercicio de un derecho de protección directa del estado. Para el caso concreto no se avizora ninguna argumento de la parte demandante que lleve a pensar que existe un buen derecho a reclamar y que sea necesario la expedición de una medida cautelar innominada de rango constitucional, mas cuando no existe ese buen derecho al ser la clausula de la que se desprende la misma completamente ilegal, ya que lo que pretende es la exclusividad mas allá de la terminación de una relación laboral y monopolizar mercados, lo cual, desde el punto de vista legal es una clausula abusiva o leonina.
11. La medida cautelar solicitada esta basada en la cláusula quinta del contrato de cesión que dispone lo siguiente: *“en virtud del presente contrato los accionistas, administradores y empleados del cedente, quedaran inhabilitados por el termino de 5 años, para suministrar información comercial a terceros, y para realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede, que se consideraran competencia desleal, siendo potestativo del cesionario OX-CTA COLOMBIA S.A.S. autorizar o permitir dichas actividades la que deberá constar siempre por escrito. La violación de esta prohibición contractual causara a cargo de la parte incumplida y a favor del cesionario, a título de pena, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) que serán cobrarles por vía ejecutiva, para lo cual se conformará título de ejecución con este contrato, el acta de asamblea extraordinaria No. 25 de la sociedad FUMIGAMB S.A.S., la prueba sumaria de la violación de la prohibición, renunciando las partes a requerimientos judiciales o privados para su efectividad.”*, teniendo una clausula no con una obligación de hacer como lo entiende el despacho, sino que en caso de transgresión de la misma la persona que la incumple esta obligados no ha no prestar funciones para otra empresa sino a que se pague a suma de

incumplimiento un perjuicio ya tasado en un valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00) que serán cobrarles por vía ejecutiva, es decir, una obligación de dar.

12. Ahora bien se pregunta la parte demandada en el proceso, ¿como se dispone una medida cautelar basada en una obligación de hacer como lo es no laborar por el termino de 5 años contados a partir de la suscripción del contrato de cesión, cuando la misma clausula en que se basa la medida cautelar lo único que dispone es cobrar una suma de dinero en caso de incumplimiento es decir un a obligación de dar?
13. La misma supuesta clausula 5 del contrato de cesión dispone que será esto cobrable mediante proceso ejecutivo es decir sin necesidad de ir a un proceso declarativo, entonces como es admitida una medida cautelar de una obligación de dar una suma de dinero cuando la misma parte demandante supone que tiene que ir a un proceso declarativo para cobrar una suma de dinero que supuestamente es exigible por la vía ejecutiva.
14. Se debe precisar que la clausula en que esta basada la medida cautelar fue liberada por la misma persona que la suscribió el día 31 de enero de 2020, no naciendo esta a la vida jurídica, pero esta información no le fue suministrada por la parte demandante OX-CTA COLOMBIA S.A.S., induciéndolo a un error al momento de decretar la medida cautela, EXPRESAMENTE por el Representante Legal de OXCTA DE COLOMBIA S.A.S., el señor JAVIER OROS MONGE mediante documento suscrito por este y el cual hace parte integral del contrato de cesión de derechos celebrado entre REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y OXCTA DE COLOMBIA S.A.S.

Dicho documento fue nombrado por el representante legal de OX CTA DE COLOMBIA S.A.S. como “*Liberación de Obligación de Exclusividad y Actos Concurrentes*” y expone lo siguiente:

El suscrito, JAVIER OROS MONGE identificado con cédula de extranjería A 417.133, mayor de edad, actuando en su condición de representante legal de la sociedad OX CTA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIt. 900425356-6, con plenos poderes legales, de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones sobre la línea de comercialización de productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y OX CTA COLOMBIA S.A.S. (la “Cesión”) relacionada con la “Exclusividad y Prohibición de Actos Concurrentes”.

Esta liberación de Obligaciones a favor de la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas bajo dicha CLAUSULA QUINTA de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación. Por ende, acepto que la Cláusula Quinta de la Cesión queda sin efectos a partir de la fecha para Representaciones Fumigamb S.A.S. y sus accionistas o personas afiliadas”

Es decir que la medida cautelar esta basada en una clausula de un contrato inexistente y por esto la parte demandante indujo a un error al despacho, mas que con esto se muestra la no existencia de un buen derecho, es decir, no existe un peligro prácticamente inevitable donde se pierda el objeto del litigio (objeto del litigio que nada tiene que ver con la medida cautelar)

15. El objeto del litigio no es que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ este obligado a prestar una obligación de hacer como lo mal entendió el despacho sino a una obligación de dar, como lo expone las pretensiones de la demanda, besase que en ninguna de las pretensiones dice que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pueda prestar funciones a otra sociedad por el termino de 5 años, sino que de estas pretensiones solo se puede desprender que ante un incumplimiento de una obligación de hacer el demandado deba indemnizar el perjuicio tasado desde la clausula en un valor de \$150.000.000.00 M/CTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RESPECTO AL RECURSO DE LEY EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Tenemos en el presente caso objeto de estudio, que la decisión adoptada por el Honorable Juzgado Sexto Civil del Circuito, no sólo transgrede el derecho al TRABAJO, pilar del estado social y democrático de derecho, sino que inclusive se trasgreden otros derechos Fundamentales tales como a la libre escogencia de profesión u oficio, a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, entre otros así las cosas, al adoptar una decisión que implica la prohibición de ejercer un derecho constitucional por parte del demandado, nos encontraríamos frente a una afectación al mínimo vital del accionante y por ende, nos encontramos frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, pues como ya se expuso, la empresa en la cual labora actualmente el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, ya decidió suspender el contrato de trabajo de este y en la actualidad están decidiendo no seguir con la prestación personal del servicio, consumándose la afectación a mi representado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS Y SUS CONDICIONES PARA SER DECRETADAS: Tenemos la sentencia C-710 de 2001 que nos desarrolla este principio de rango constitucional, dándole relevancia a la sentencia tipo C que como ya se ha dicho sobrepasan la esfera personal de las sentencias tipo T: “*El principio constitucional de la*

legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”

(...) “La cláusula de reserva de ley atiende al desarrollo del principio de división de poderes unido a la necesidad de que el derecho además, de ser legal sea legítimo. El significado de la legitimidad del derecho se encuentra estrechamente vinculado al principio democrático de elaboración de las leyes. Las normas que rigen una sociedad deben ser el producto de un procedimiento en el que se garanticen en especial dos principios: el principio de soberanía popular en virtud del cual los límites al ejercicio de las facultades de las personas que hacen parte de una colectividad, tienen como único origen legítimo la voluntad popular. Y el principio del pluralismo, como una garantía de participación de la diversidad de los individuos y grupos que componen una sociedad, que no es homogénea.

El resultado de la reglamentación -las leyes- debe ser el reflejo de un procedimiento altamente democrático para que las normas no sean producto ni de la imposición arbitraria por el uso de la fuerza, ni de la imposición de las mayorías sobre las minorías y que además, sea un procedimiento sujeto al dispositivo contramayoritario del respeto de los derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos en el devenir legislativo por el imperio de los intereses de turno o al calor de las pasiones coyunturales...”. Con este principio supremo del derecho en relación con su relación en el ejercicio del poder, tenemos que el límite estricto de los derechos es la reglamentación de los mismos para no caer en un absolutismo que daría como resultado un ejercicio infinito de los derechos sin miramientos en lo dispuesto por el poder legislativo, que conlleva al principio democrático como quiera que las normas son producto no de la imposición arbitraria o de la fuerza, sino que conllevan esa voluntad general, donde se siguen principios morales y que adopta regulaciones hasta impuestas por la costumbre de las sociedades.

Tenemos una serie de requisitos que se deben cumplir al momento de declarar una medida cautelar innominadas, recogidos en el texto MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, Autor: JAIRO PARRA QUIJANO: *“Qué es lo que el juez debe tener en cuenta para decretar la medida cautelar llamada innominada:*

i) El juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes.

El Código General del Proceso, casi como ningún otro a nivel internacional, le dio entidad a la necesidad de que el juez estudie, se entiende que con la dedicación que es recomendable por tratarse de

una medida de esta naturaleza, la legitimación o interés para actuar, que debe estar incluido en la concepción de fumus boni juris.

ii) (Apreciará) La Existencia¹⁶ de la amenaza¹⁷ o la vulneración¹⁸ del derecho. Es decir el peligro en la demora (periculum in mora).

El artículo 700 del CPC italiano se refiere en cuanto al periculum: perjuicio inminente e irreparable. Califica el perjuicio.

El artículo 273 del CPC del Brasil dice: “Fundado temor de daño irreparable o de difícil reparación”¹⁹. Es decir califica el temor del daño, mientras que en Colombia no hay esa calificación, hay si se quiere una aparente mayor discrecionalidad, para que el juez haga la calificación²⁰.

El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además la proporcionalidad de la medida, es decir, debe hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo²¹. El Código le indica unos parámetros y refiriéndose a la medida propuesta se dice: “y si lo estimare procedente el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Lo cierto es que si bien, hay en el Código Italiano y en el del Brasil, alguna tendencia a calificar el periculum y pareciera que en Colombia en el Código General no la hay, lo cierto es que en los tres Códigos el periculum, es atípico, lo mismo que la medida que se tome. Pero en Colombia el juez al calificar la existencia de la amenaza y tener en cuenta la necesidad de la medida, llega prácticamente al mismo criterio del periculum, para anticipar si es del caso la medida cautelar.

iii) Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

Teniendo en cuenta los criterios y disposiciones que el Juez debe tomar para decretar una medida cautelar innominada se mostrara a continuación la no existencia ni concurrencia de ninguno de ellos de forma particular, estableciéndose que la medida cautelar solicitada debe ser rechazada, levantada e indemnizar los perjuicios que se le están ocasionando a mi mandante en la actualidad con la solicitud de esta, que son hasta psicológicos.

(i) Legitimación o interés del actuar de las partes incluido en la concepción del *fumus boni juris*.

Tenemos que la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. no tiene legitimación ni interés para actuar dentro del proceso declarativo debido a la liberación de la cláusula de exclusividad y/o no concurrencia de contratos, para el día 31 de enero de 2020 se suscribió ante notaria un documento que se denominó “liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes”, por el representante legal OX-CTA COLOMBIA S.A.S. ante instrucción de la compradora de FUMIGAMB S.A.S. RENTOKIL, esto por cuanto representaba el mismo peligro para los accionistas, trabajadores y administradores pasados en la comercialización y/o promoción de los productos OX-CTA COLOMBIA S.A.S. o estar en similar o igual línea de trabajo, como para la sociedad compradora quien tiene similares áreas de trabajo, pero con diferentes productos a los OX, así el documento del 31 de enero de 2020 suscrito por el señor JAVIER OROS MONGE libera la obligación de hacer a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del mencionado contrato de cesión celebrado el 26 de diciembre de 2019. Es decir que a partir del 31 de enero de 2020 se liberó esa obligación de hacer. La medida cautelar solicitada entonces esta basada en una cláusula inexistente no habiendo legitimación real de la sociedad en el cumplimiento de la misma, esto en intrínseca relación con la concepción de un buen derecho, el mismo no se muestra al estar basado en una cláusula con un objeto ilegal y una cláusula liberada por la misma demandante.

(ii) Existencia de la amenaza o vulneración de un derecho (*periculum in mora*).

En este punto es claro advertirle al despacho que ni siquiera existe un derecho real de la parte demandante, menos un peligro en la demora, es decir, de la necesidad de una medida cautelar innominada de limitar el derecho constitucional al trabajo ante una cláusula ilegítima, ante una obligación de dar y no de hacer, y que las pretensiones sean meramente económicas.

Para que el Juez hubiera accedido a la medida cautelar debió motivar la necesidad de la medida cautelar al punto de que en caso de no tomarse esta medida era prácticamente inevitable que se pierda el objeto de litigio acá debatido, lo mismo que debió motivar la parte demandante solicitante, motivos que brillan por su ausencia. El objeto del litigio presente se desprende de lo pretendido por la parte demandante OX-CTA COLOMBIA S.A.S., que paso a resumir de la siguiente manera: 1. Pretendió que se declare la

existencia de una obligación de hacer denominada exclusividad y prohibición de actos concurrentes por cuenta del contrato de cesión suscrito; 2. Que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ incumplió la obligación de hacer denominada EXCLUSIVIDAD Y PROHIBICION DE ACTOS CONCURRENTES; y en consecuencia 3. Se condene al demandado a indemnizar integralmente los perjuicios que por el incumplimiento de la obligación de no hacer a causado a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. pagando la suma de \$150.000.000.00 M/CTE, es decir, de las pretensiones de la demanda se desprende que ya se dio el incumplimiento de la obligación de hacer por lo que el derecho ya fue transgredido o consumado supuestamente por lo que a la fecha de la aceptación de tal medida cautelar no existía una amenaza ya que el derecho ya había sido transgredido por la parte demandada no teniendo una consonancia entre lo pretendido en la demanda y la medida cautela solicitada.

Así las cosas, no existe una justificación valedera para decretar la medida cautelar de que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no preste funciones a la empresa actual empleadora con un peligro en la demora, ya que el derecho que reclaman ya fue transgredido y lo único que saldría de esto es una suma indemnizatoria en caso de probar la transgresión de la clausula, tampoco es valedera la medida cautelar en la medida que el objeto del litigio no es otro que cobrar una suma de dinero siendo la amenaza o la perdida del objeto que el señor JORGE COMBALIA MARTINEZ no pueda pagar la suma indemnizatoria a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S. y no que deje de laborar.

A este punto también se le debe sumar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar decretada la cual ni siquiera como se explico anteriormente tiene una consonancia con lo pretendido, avizorándose desde ya que no existe una razonabilidad suficiente para ser decretada, ya que se esta limitando derechos fundamentales a mi mandante sin que lo mismo hubiere sido pretendido en la demanda. La proporcionalidad de la medida apunta a que, si bien se limitara un derecho, este deba ser evaluado con los derechos de la parte solicitante que en este caso es reclamar una suma de dinero, no pudiendo ser proporcional la medida tomada.

La Corte Constitucional a dispuesto lo siguiente en cuanto al principio de proporcionalidad: *“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia”, con esto que el Juez al momento de limitar un derecho fundamental como ocurrió con la medida cautelar debió de ponderar los derechos solicitados por el demandante con los del demandado para evaluar si la medida solicitada era idónea, y además necesaria con el fin de proteger el objeto del litigio. Para el caso en particular tenemos que nunca se puso en una balanza los derechos fundamentales de mi representado, al trabajo, vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital y móvil frente a los derechos de la persona jurídica reclamados que estaban sustentados en un contrato de cesión y que son meramente económicos, resultando de esto la medida tomada totalmente lesiva, desproporcionada generando una afectación a los intereses de mi poderdante que son de orden superior.

- (iii) Debió tener en cuenta el juez la apariencia del buen derecho. Esto es siendo mas probable el derecho del demandante que el del demandado.

Acá encontramos que no existe una apariencia de buen derecho por parte de OX-CTA COLOMBIA S.A.S. con la demanda interpuesta ya que la misma esta basada en una clausula con objeto ilegal, completamente abusiva o leonina.

La legalidad de la cláusula para hacer efectiva la misma, véase que JORGE COMBALIA MARTINEZ actúa en dos calidades frente a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. como trabajador como se dispone en la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada en los juzgados laborales Manizales Caldas, y como accionista por lo cual la miraremos desde los dos puntos de vista la legalidad de la misma.

1. Como trabajador de la sociedad: en calidad de trabajador tenemos que la cláusula de exclusividad y actos concurrentes para 5 años a partir del 26 de diciembre de 2019 es claramente ilegal y no produce ningún efecto desde el momento en que finalizó la relación de trabajo que es el 06 de marzo de 2020, ya que el Código Sustantivo del Trabajo dispone ya que la cláusula de exclusividad no puede ir más allá del término de la relación de trabajo. Véase que el artículo 26 del C.S.T. dispone lo siguiente: “*coexistencia de contratos. Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo*”, la ley trae la posibilidad de que se pacte esta cláusula de

exclusividad o de no concurrencia de contratos de trabajo, pero es la misma norma en su artículo 44 que dispone lo siguiente frente a la cláusula de no concurrencia: *“la estipulación por medio de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su empleador, una vez concluido su contrato de trabajo no produce efecto alguno.”*, es decir que, la cláusula quita del contrato de cesión no produce efecto alguno para JORGE COMBALIA MARTINEZ a partir del 31 de diciembre de 2019, momento en el cual se terminó la relación de trabajo con la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y siendo un poco más estrictos en el análisis a partir del 06 de marzo de 2020 momento en que se terminó la relación de trabajo con la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S., por lo cual, la misma no es efectiva en los 5 años que se dispone en la cláusula y como si fuera poco la liberación de la misma a partir del 31 de enero de 2020.

Desde ya esto muestra el objeto ilícito de la cláusula del contrato de cesión, no teniendo un derecho a que se de la medida cautelar en favor de la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

2. Como accionista MINORITARIO (no tiene poder de decisión en cuanto a la venta de acción de la acción de FUMIGAMB S.A.S. al tener tan solo un 10%) de la sociedad FUMIGAMB S.A.S., se aborda este pacto de exclusividad desde el derecho civil y comercial bajo la perspectiva de las normas de libre competencia y competencia desleal. Tenemos que este tipo de acuerdos se encuentran de exclusividad desde el derecho comercial se encuentran prohibidos en general por el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, así: *“artículo 1. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y en general toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos”*; *“artículo 46. En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito”*. Existe más regulación en Colombia al respecto que muestra que por norma general en Colombia está prohibido esta clase de acuerdos que afecte la libre competencia ya que tienen como la Ley lo dispone un objeto ilícito, al restringir y monopolizar mercados. La cláusula de exclusividad y prohibición de actos concurrentes dentro del contrato de cesión tiene como finalidad un objeto ilícito como quiera que pretende monopolizar o ceder a la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S. de forma total la línea de comercialización de los productos OXCTA SL origen España, disponiendo que dicha cesión se realiza sobre el 100% del total de los derechos y obligaciones derivadas o que se deriven de la explotación comercial de los productos OX y de todo lo dispuesto en el objeto contractual.

La demandante pretende inducir al juez a error argumentando que cobro un dinero por la aceptación de esa cláusula. pero no es cierto ni el hecho, ni las cantidades. el dinero que recibió Jorge Combalia fue por la venta del 10% de las acciones que FUMIGAMB vendió a RENTOKILL, donde la parte del negocio correspondiente a la comercialización de los productos OX CTA ya había sido cedida a OX CTA COLOMBIA SAS, por lo tanto, RENTOKILL emite un cheque a favor de JORGE COMBALIA de \$94.374.103, por la venta de un negocio que nada tiene que ver ya con los productos que comercializa OX CTA COLOMBIA SAS. en la misma fecha que se libera de la cláusula 5 del contrato de cesión y se firman las transferencias de las acciones.

Otro error al que pretende inducir el demandante es que la cláusula 5 del contrato de cesión la aprobó JORGE COMBALIA en la asamblea de accionistas del 26 de noviembre (acta n° 25). en esa acta no se nombra esa cláusula en ningún momento y realmente no aparece tal y como esta escrita en contrato de cesión hasta el 23 de enero de 2020, fecha en que el socio JAVIER oros modifica tal cláusula y la envía al resto de socios (prueba correo enviado por Javier oros al resto de socios). cláusula a la que Jorge Combalia se opuso de forma verbal y al que se le amenaza (por parte de Javier oros) de que, si no esta de acuerdo y no firma la venta de acciones o se opone a la firma, se queda sin trabajo en OX CTA COLOMBIA SAS, como continuidad del que llevaba ejerciendo en FUMIGAMB.

Contrato de cesión y acta n°25 que presenta la accionista ANA BERNAD el 20 de enero de 2020 y van modificando los socios JORDI MARTINEZ y JAVIER oros el 23 de enero de 2021. (prueba correos).

Téngase en cuenta que JORGE COMBALIA es accionista minoritario, y su único objetivo es continuar trabajando, después de la venta la cesión de los negocios, en este caso en OX CTA COLOMBIA SAS.

Después de producirse la venta de acciones el día 31 de enero, se le comunica las nuevas condiciones de trabajo muy a la baja respecto a las que tenía en FUMIGAMB, por lo que el 6 de marzo, sin haber firmado nuevo contrato con OX, pero si haber desarrollado el trabajo, tiene que causar terminación del contrato de trabajo por causas imputables al empleador.

En conclusión, en cuanto a la acción civil que presentó la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A.S. en contra del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ se tiene que la carga argumentativa es irreal y esconde razones de hecho como lo es la liberación de la cláusula de exclusividad suscrita ante notaria el 31 de enero de 2020 que llevan a cometer decretar la medida e inducir al despacho

en un error, y por otro lado al ser ilegal no puede contener en ella un buen derecho a favor de la parte demandante.

En el auto admisorio que es objeto de recurso no se procedió a estudiar la medida cautelar con las condiciones que trae el artículo 590 del Código General del Proceso que se traen a colación, no existiendo motivación para dar pie a una medida cautelar atípica, por lo que la misma debe levantarse y dejar de vulnerar los derechos fundamentales de mi mandante.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANGREDIDOS CON LA MEDIDA CAUTELAR.

LIBERTAD DE EMPRESA: Derecho de orden constitucional. concomitantemente con lo anterior, tenemos que, al desconocer la autonomía de la voluntad, el Decreto de realización de esta medida Cautelar trasgrede el derecho a la libertad de empresa dispuesto en el artículo 333 de la C.N., el cual se dispone como un derecho inherente a las personas jurídicas y este se admite con la Constitucionalización del Derecho en Colombia al disponerse en el artículo 1 de la Carta que, Colombia es un Estado Social de Derecho, donde la empresa es parte esencial y motor del Estado para cumplir su fin; derecho trasgredido al imponer el despacho la obligación a la empresa SOCIEDAD CALIER DE COLOMBIA & BIOLÓGICOS LAVERLAM de abstenerse de contratar con un persona totalmente idónea para llevar a cabo las labores requeridas.

MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA: Acá las razones de hecho que rodean la apreciación, así como el material probatorio que muestra la suspensión del pago de salario y el gasto mensual del accionante el cual se estará viendo afectado de inmediato y a futuro como consecuencia de la medida de limitar completamente el derecho al trabajo.

Como material probatorio presento los siguientes documentos:

1. Recibo colegio Martina Combalia.
2. Recibo colegio Andrea Combalia.
3. Recibo cobro plan de salud.
4. Recibo administración.
5. Factura plan complementario de salud.
6. Factura aguas de Manizales.
7. Factura Chec.
8. Factura clases francés Andrea Combalia.
9. Extractos tarjeta de crédito 2.
10. Extractos tarjeta de crédito 1.

11. Extracto hipoteca abril.
12. Whatsapp Imagen propuesta puesto de trabajo.
13. Comunicado empresa de no poder prestar las labores.

Los anteriores documentos muestran la afectación que se esta causando de forma inminente, donde la prestación del servicio de forma personal (trabajo) es el sustento de vida del núcleo familiar del señor JORGE COMBALIA y donde se hace evidente la necesidad del levantamiento de la medida cautelar. Son las siguientes situaciones de hecho:

1. Con la imposibilidad de trabajar del accionante se le esta perjudicando el mínimo vital donde no podrá responder por sus obligaciones mensuales y así tener una vida digna. Véase que existen obligaciones adquiridas con anterioridad y que no pueden ser desatendidas ante una medida cautelar de semejante envergadura.
2. El señor JORGE COMBALIA MARTINEZ se le esta causando un perjuicio irremediable al limitarse el derecho al trabajo, como quiera que, como consecuencia de la desatención que le esta dando a clientes se están perdiendo contactos y ventas que a futuro están causando el perjuicio, es decir, al no permitirle laborar el perjuicio es inminente al no poder atender sus clientes y sus ventas que hacen que se perciba salario y comisión por ventas.
3. Al no permitirse laboral se esta atropellando la dignidad humana del señor JORGE COMBALIA MARTINEZ, el derecho al trabajo hace parte integral de esa garantía constitucional de dignidad humana, el trabajo es igual a dignidad. En sentencia T-611 del 2001 se reitera la jurisprudencia del derecho al trabajo, así: *“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. **El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.** En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa”*
4. No se esta permitiendo la elección y el ejercicio de profesión u oficio en condiciones dignas, donde se esta permitiendo por parte de la sociedad OX-CTA COLOMB A S.A.S. una persecución laboral y limitando la libre competencia, en unas clausulas ya liberadas por parte de la misma sociedad y que son completamente ilegales.

5. En el mes de mayo de 2021 como se ve en la fotografía al correo electrónico, se ve que existe una expectativa por parte del trabajador JORGE COMBALIA MARTINEZ de mejorar su salario que percibe dentro de la sociedad, lo cual se esta viendo frustrado con la orden judicial causando así un perjuicio irremediable. Ahora con la orden judicial esta a puertas de perder su sustento de vida.
6. Se explica que hacia futuro la orden judicial causará mas perjuicios como quiera que se perderá la credibilidad de mi representado como representante de ventas de la sociedad LAVERLAM y así vera afectado su ingreso mínimo vital.
7. La dignidad humana de mi representado se encuentra en juego, como al buen nombre y honra como quiera que no se le esta permitiendo trabajar, se le solicito el teléfono celular y computador de la empresa, se bloquee en correo electrónico y en todas las funciones a realizar, comprendiendo la actuación por parte de su empleador ante el cumplimiento de la orden judicial, pero que le esta poniendo moralmente al trabajador en una situación de persecución que esta permitiendo hoy la justicia ordinaria.
8. El derecho al trabajo no es un derecho limitable sin ningún test de proporcionalidad que se vea una necesidad de ceder ante otro derecho de mejor envergadura como lo seria la vida o otro derecho fundamental en pugna. Pero en un problema de carácter económico limitar el derecho al trabajo es totalmente inconstitucional y se debe de proteger de forma transitoria, mientras se da la notificación y la parte puede conocer el expediente y hacer el uso de contradicción y defesa.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Para el día 31 de enero de 2020 se suscribió ante notaria un documento que se denominó “liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes”, por el representante legal OX-CTA COLOMBIA S.A.S. ante instrucción de la compradora de FUMIGAMB S.A.S. RENTOKIL, esto por cuanto representaba el mismo peligro para los accionistas, trabajadores y administradores pasados en la comercialización y/o promoción de los productos OX-CTA COLOMBIA S.A.S. o estar en similar o igual línea de trabajo, como para la sociedad compradora quien tiene similares áreas de trabajo, pero con diferentes productos a los OX, así el documento del 31 de enero de 2020 suscrito por el señor JAVIER OROS MONGE libera la obligación de hacer a la sociedad FUMIGAMB S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del mencionado contrato de cesión celebrado el 26 de diciembre de 2019. Es decir que a partir del 31 de enero de 2020 se liberó esa obligación de hacer.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA.

Esto ha sido desarrollado a través del presente recurso, ya que el tema en discusión tiene una importancia constitucional al tener derechos de este rango superior en juego, por lo cual traeremos a colación los artículos directamente violados de la Constitución: 1. Artículo 21, 2. Artículo 25, 3. Artículo 53, 4. Artículo 333. Y otros

PRETENSIONES:

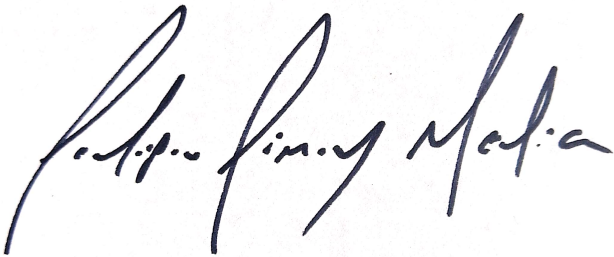
1. Que sea revocado el auto del 23 de marzo de 2021 en donde se procedió a decretar la medida cautelar impuesta a mi representado JORGE COMBALIA MARTINEZ debido a que la misma limita el ejercicio a derechos fundamentales, además tiene como causa objeto ilícito, no corresponde a lo pretendido en la demanda, y existe una liberación de la clausula de exclusividad como se demuestra con las pruebas presentadas.
2. Que los recursos de ley sean resultas en el menor tiempo posible con ocasión a la relevancia constitucional que esta implicando la medida cautelar.

PRUEBAS:

1. Carta enviada por la sociedad LAVERLAM donde se suspende el contrato de trabajo y el pago del salario.
2. Contrato de cesión con la liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes.
3. Contrato de trabajo actual con la sociedad LAVERLAM.
4. Recibo colegio Martina Combalia.
5. Recibo colegio Andrea Combalia.
6. Recibo cobro plan de salud.
7. Recibo administración.
8. Factura plan complementario de salud.
9. Factura aguas de Manizales.
10. Factura Chec.
11. Factura clases francés Andrea Combalia.
12. Extractos tarjeta de crédito 2.
13. Extractos tarjeta de crédito 1.
14. Documento en el que se respondió preguntas al Juez Constitucional con respecto a la violación del mínimo vital.
15. Primer pago de RENTOKILL por pago de acciones al señor JORGE COMBALIA MARTINEZ.

16. Correos electrónicos del 20 de enero de Ana Berand socia de FUMIGAMB al resto de socios en el que indica que ya tiene elaborados el acta No. 25 del 26 de noviembre para que lo firme JORDI MARTINEZ. Y el contrato de cesión de la línea de productos OX-COLOMBIA para que lo firmen JORDI MARTINEZ Y JAVIER OROS, es decir es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha.
17. Correo electrónico del 23 de enero de JORDI MARTINEZ al resto de socios de FUMIGAMB en el que se muestra que se suscribe el acta no 25 y corregida para esta fecha, y modificado el mismo contrato de cesión, es decir es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha.
18. Correo electrónico del 23 de enero de JAVIER OROS al resto de socios de FUMIGAMB S.A.S. en la que acepta los cambios del acta No. 25 y del contrato de cesión y, añade que rectifica las cláusulas 4 y 5, es decir, es imposible materialmente que exista perfeccionamiento del negocio jurídico antes de esta fecha 23 de enero de 2020.
19. Comunicado del 12-05-2021 al la acción de tutela donde se muestra la inducción a error con la contestación a la tutela por parte de OX-CTA COLOMBIA S.A.S.

Del Señor Juez, atentamente,



FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA
C.C. 1.053.823.928
T.P. No. 277186



Páguese a

Selge Combatta melting

La suma de

a suma de noventa y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil
ciento tres pesos nete.

PAGO NACIONAL
No. CHEQUERA 1004300784

Año

Mies

Dica

20200131



94' 3-7-1 103' 00"

Cheque No.

30903-1

23

7

Firma(s)

Gaid Velasquez R.

6/17/5

SEP 23 2018

9" 1:0000"00 236:1004 300784" 309037